



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

VI Legislatura

Pamplona, 9 de enero de 2004

NUM. 1

---

**S U M A R I O**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

- Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004 . Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Aprobación por el Pleno (Pág. 37).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2003, aprobó la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 2003

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

### **Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2004**

#### **TÍTULO I De los créditos y sus modificaciones**

##### **CAPÍTULO I Créditos iniciales y financiación de los mismos**

**Artículo 1.** Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2004 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento, de la Cámara de Comptos y de la Defensora del Pueblo.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

**Artículo 2.** Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 2.789.232.997 euros.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 2.789.232.997 euros.

#### **CAPÍTULO II Modificación de los créditos presupuestarios**

**Artículo 3.** Modificación de créditos presupuestarios.

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias:

a) Los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

b) Los movimientos de fondos entre partidas del programa 052 "Extinción de incendios y salvamento", que sean consecuencia de alteraciones de plantilla ocasionados por cambios de adscripción de personal funcionario entre el "Servicio de extinción de incendios y salvamento" y el "Consortio para el SEIS", facultándose al Consejero

de Presidencia, Justicia e Interior para la autorización de dichos movimientos.

c) Los movimientos de fondos entre partidas del programa 926 "Familia", destinados a asegurar la protección social, económica y jurídica a la familia, y que se diferencian, por exigencias presupuestarias, para un adecuado seguimiento y control presupuestario.

#### **Artículo 4.** Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio 2004, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 011002-01100-2263-121200, denominada "Gastos jurídico-contenciosos".

b) 020000-04000-4809-122600, denominada "Previsión del pago para indemnizaciones por responsabilidad patrimonial".

c) 020002-04100-1001-122600, denominada "Prestaciones a ex-presidentes y a ex-consejeros".

d) 020002-04100-1239-122600, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario".

e) 020002-04100-1309-122600, denominada "Indemnizaciones por finalización de contratos temporales".

f) 020002-04100-1309-122602, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral".

g) 020002-04300-1614-314100, denominada "Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas".

h) 020002-04100-1620-122600, denominada "Fondo para la aplicación del Convenio vigente de personal".

i) 020002-04100-1620-313600, denominada "Asistencia sanitaria uso especial".

j) 020002-04100-1620-313602, denominada "Pago subsidio ILT por accidentes de trabajo".

k) 020002-04100-1700-122600, denominada "Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia".

l) 020002-04100-1709-122600, denominada "Previsión del convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios".

m) 020002-04100-1709-122603, denominada "Indemnizaciones por accidentes laborales".

n) 020002-04100-1709-122602, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra y las de los órganos gestores de la administración tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas del FEOGA-Garantía que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

o) 051000-02100-6054-222102, denominada "Elementos de Seguridad".

p) 060000-06000-6000-222300, denominada "Compra de terrenos para la implantación del nuevo centro penitenciario".

q) 060000-06000-6019-222300, denominada "Urbanización del terreno para la instalación del nuevo centro penitenciario".

r) 060000-06300-4809-142100, denominada "Subvenciones por atentados terroristas".

s) 060000-06300-8319-142100, denominada "Préstamos como consecuencia de atentados terroristas".

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 110000-11000-4810-611100, denominada "Transferencias al Consejo Económico y Social para su funcionamiento".

b) 112001-11410-9500-633100, denominada "Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988".

c) 121002-13300-6020-612700, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

d) 121002-13300-8500-612700, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

e) 130001-14100-6080-126702, denominada "Desarrollo e implantación del plan de seguridad corporativo".

f) 130003-14300-2273-126700, denominada "Operación y nivel de servicio RRHH,GE21,GPI y otros".

g) 130004-14400-2273-126700, denominada "Gestión centro de informática y servicios del ordenador central".

h) 150000-12000-4400-611100, denominada "AUDENASA. Política comercial".

i) 151000-12140-2273-613100, denominada "Grabación de datos fiscales".

j) 131000-14000-2276-112202, denominada "Control de contenidos".

k) 151000-12100-6080-613100, denominada "Sistema integrado de informática tributaria".

l) 155003-12530-2272-612403, denominada "Adquisición de cargas sobre bienes de deudores fiscales".

m) 160000-11100-2269-911100, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 200000-20100-4809-124000, denominada "Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial".

b) 210002-21400-4600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

c) 210002-21400-7600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

d) 211001-21220-4600-912500, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

e) 211002-21120-8206-124200, denominada "Gestión del Montepío de funcionarios municipales".

f) 212000-21300-7600-442100, denominada "Parque fluvial comarcal del río Arga", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2004 de la ejecución de proyectos acogidos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del objetivo 2 (eje 2, marco 11).

g) 212001-21300-7600-441100, denominada "Plan Director de depuración y saneamiento de ríos" en la cuantía necesaria para financiar la

anualidad correspondiente al año 2004 de la realización de las obras incluidas en el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra, sobre actuaciones del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de aguas residuales urbanas, según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea, y al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del objetivo 2 (Eje 2, marco 1).

h) 212001-21310-7600-441100, denominada "Plan Director de abastecimiento en alta". Será ampliable en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2004, para la realización de las obras incluidas en el convenio suscrito el 20 de abril de 2002 entre el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra y la Mancomunidad de Montejurra, sobre "Abastecimiento a la zona noroeste de la Mancomunidad de Montejurra", según el proyecto acogido al Fondo de Cohesión de la Unión Europea (Decisión C-2001-4208, de 20 de diciembre de 2001). Asimismo, será ampliable en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2004 de la realización de las obras incluidas en el convenio suscrito el 14 de marzo de 2003 entre el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra y la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona sobre "Abastecimiento de la Comarca de Pamplona desde el Canal de Navarra-1.ª fase ETAP Tiebas", según el proyecto acogido al Fondo de Cohesión de la Unión Europea en virtud de la decisión C-2002-4659, de 20 de diciembre de 2002.

i) 212001-21320-7600-442104, denominada "Convenio con la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona. Residuos sólidos", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2004 de la realización de las obras incluidas en el convenio suscrito el 23 de diciembre de 2002, entre el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra y la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona sobre "Tratamiento de la fracción orgánica de los residuos urbanos de Zona I Norte del Plan Integrado de Residuos Urbanos de Navarra" según el proyecto (1.ª fase biometanización) acogido al Fondo de Cohesión de la Unión Europea en virtud de la decisión aprobada.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 320000-32210-6000-431100, denominada "Adquisición y promoción de suelo, vivienda y edificación".

b) 320000-32210-6000-431102, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de bienes inmuebles".

c) 320000-32200-4809-431100, denominada "Subvenciones para arrendatarios de vivienda."

d) 320000-32220-7800-431200, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral".

e) 320000-32220-7800-431202, denominada "Subvenciones para bioclimatismo en vivienda."

f) 330000-31000-4600-533100, denominada "Indemnizaciones y ayudas a entidades locales".

g) 330000-31000-4809-533100, denominada "Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades "

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación:

a) 400000-40200-1239-421100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, antigüedad, ayuda familiar, reingreso de excedencias y otros del personal funcionario".

b) 410001-41120-6020-424100, denominada "Construcción de nuevos centros y obras de adaptación".

c) 410001-41120-7600-424102, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

d) 410002-41140-4600-422200, denominada "Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el Departamento para escolarizar alumnos".

e) 410004-41150-2210-425200, denominada "Comedores".

f) 410004-41150-2230-425200, denominada "Transporte escolar".

g) 422000-41500-4701-425100, denominada "Edición de libros de historia y geografía en vascuence".

h) 423001-41610-2269-422200, denominada "Dotación a centros públicos para inmigración y minorías culturales".

i) 423001-41610-4809-422500, denominada "Becas y ayudas a la educación especial".

j) 423001-41610-4811-422000, denominada "Ayudas a centros concertados para necesidades educativas específicas".

k) 423001-41610-4811-422002, denominada "Ayudas a centros concertados para inmigración y minorías culturales".

l) 430000-43000-6091-422400, denominada "Implantación de estudios superiores universitarios en Tudela".

m) 431000-43100-4455-422400, denominada "Convenio de financiación de la UPNA: Subvención básica".

n) 431000-43100-4455-422403, denominada "Convenio de financiación con la UPNA: Proyectos docentes e investigadores"

o) 431000-43100-4800-425100, denominada "Ayudas al Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D)".

p) 431000-43100-6001-424100, denominada "Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra".

q) 431000-43100-7455-422400, denominada "Convenio de financiación con la UPNA: Transferencias de capital".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) 540000-52000-1239-411200, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar, grado, antigüedad y otros del personal funcionario".

c) 540000-52000-1309-411200, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos y otros del personal laboral".

d) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547 y 548 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

e) 541006-52225-2590-411206, denominada "Trasplantes de órganos".

f) 547001-52310-2279-412200, denominada "Programa de salud bucodental", en la cuantía necesaria para ampliar la asistencia bucodental a la población beneficiaria de forma paulatina hasta los 18 años de edad, conforme a lo establecido en el Decreto Foral 69/2003, de 7 de abril, por el que se modifica el programa de atención dental a la población infantil y juvenil.

g) 547002-52300-2269-411200, denominada "Programas, proyectos y coordinación con el INBS".

h) 547003-52300-4809-412200, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

i) 547003-52300-4809-412202, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 600000-60100-4809-511100, denominada "Indemnizaciones y ejecución de sentencias".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

a) 710000-71210-4700-713103, denominada "Compensación de primas de seguros".

b) 710000-71210-7600-713100, denominada "Daños excepcionales en estructuras y bienes agrarios".

c) 720000-72130-2276-532100, denominada "Actuaciones para la promoción de regadíos del Canal de Navarra".

d) 720000-72130-7400-532100, denominada "Subvención para nuevos regadíos o mejora de los existentes".

e) 720001-72120-6019-531200, denominada "Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria PDR (FEOGA-G)".

f) 721000-72210-7701-716102, denominada "Subvención para inversiones en industrialización y comercialización agrarias PDR (FEOGA-G)".

g) 721001-72220-4459-716102, denominada "Campaña para el Plan de Marketing CRDON".

h) 721002-72230-7700-713100, denominada "Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR (FEOGA-G)".

i) 721002-72230-7700-713103, denominada "Subvención para maquinaria y medios de producción".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo:

a) 810001-81130-6015-535100, denominada "Inversiones en infraestructura industrial. Programas FEDER".

b) 810001-81130-7600-535100, denominada "Ayudas a polígonos municipales de actividades económicas".

c) 810002-81140-7800-731100, denominada "Subvenciones para inversiones en energías renovables".

d) 830001-81120-7701-724202, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

e) Las del proyecto 830002, "Reordenación productiva".

f) 840001-81200-7709-542403, denominada "Subvenciones a empresas por proyectos de I+D+I, patentes y estudios de viabilidad. Programas FEDER".

g) 840001-81200-7810-542402, denominada "Subvenciones para la consolidación de centros tecnológicos. Programas FEDER".

h) 881001-84100-4810-322100, denominada "Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes".

i) 881001-84100-4810-322104, denominada "Programas para la reinserción laboral de colectivos con mayor dificultad para el empleo cofinanciados en parte por el FSE".

j) 881002-84100-4810-322100, denominada "Acciones para iniciativas de empleo cofinanciadas por fondos de la UE".

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

a) 900000-91200-4810-134203, denominada "Ayudas para emergencias nacionales e internacionales".

b) 924002-93300-4809-313400, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

c) 924003-93300-4600-313400, denominada "Servicios Sociales de Base".

d) 925001-93300-4809-314200, denominada "Pensiones no contributivas".

e) 926001-93240-4600-313400, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

f) 926001-93240-4809-313400, denominada "Apoyo a familias con partos múltiples".

g) 926001-93240-4809-313402, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios".

h) 926001-93240-4809-313403, denominada "Ayudas a familias para la conciliación de la vida laboral y familiar".

11. Las siguientes partidas del Consejo de Navarra:

a) C00000-C0000-2300-112202, denominada "Dietas por asistencia de los miembros a las sesiones".

b) C00000-C0000-2339-112200, denominada "Otras indemnizaciones para atender a las ponencias encargadas a los miembros del Consejo de Navarra".

**Artículo 5.** Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

## **TÍTULO II De los gastos de personal**

### **CAPÍTULO I Retribuciones del personal en activo**

**Artículo 6.** Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2004, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 2/2003, de 14 de febrero, por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos, se incrementarán en un 2 por 100, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

**Artículo 7.** Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2004, las actuales retribuciones del personal laboral al ser-

vicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

**Artículo 8.** Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

1. Para el ejercicio del año 2004, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, con respecto a las establecidas en el año 2003, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

A su vez, y con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, con efectos de 1 de enero de 2004 se aplicará un incremento de 12.000 euros en la retribución anual establecida para cada uno de los miembros del Gobierno de Navarra

2. Para el ejercicio del año 2004, las retribuciones del personal eventual de libre designación del Gobierno de Navarra, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con respecto a las establecidas por la Ley Foral 2/2003, de 14 de febrero, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

### **CAPÍTULO II Derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra**

#### **Sección Primera Régimen de derechos pasivos del personal funcionario que ha optado por la aplicación del sistema establecido en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra**

**Artículo 9.** Actualización de pensiones.

1. Con efectos de 1 de enero de 2004, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra a que se refiere la presente Sección se incrementarán en un 2 por 100 con

respecto a las cuantías establecidas para el año 2003.

A estos efectos, para las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2003, en el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2003 sea superior al 2 por 100, previsto en el artículo 1 de la Ley Foral 2/2003, de 14 de febrero, la diferencia se aplicará directamente al importe de las pensiones devengadas, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2004. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2003, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2004 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a las pensiones de clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra causadas con anterioridad al 1 de enero de 2004, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2005.

Asimismo, a los pensionistas señalados en el párrafo anterior se les abonará una paga única no consolidable, calculada sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2004, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

### **Sección Segunda.**

#### **Régimen de derechos pasivos del personal funcionario acogido al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.**

##### **Artículo 10.** Actualización de pensiones.

1. Con efectos de 1 de enero de 2004, las pensiones de las clases pasivas del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra a que se refiere la presente Sección, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100 con respecto a las cuantías establecidas para el año 2003 conforme a la Ley Foral 2/2003, de 14 de febrero.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2004 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a las pensiones de clases pasivas con derecho a actualización del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones

Públicas de Navarra causadas con anterioridad al 1 de enero de 2004, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2005.

Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre la cuantía total de las pensiones devengadas en el año 2004, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

##### **Artículo 11.** Normas aplicables.

1. El régimen de derechos pasivos del personal funcionario a que se refiere la presente Sección se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de



cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2004 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2004, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2004, serán las que resulten de aplicar un incremento del 2 por 100 a las cifras establecidas en el artículo 4 de la Ley Foral 2/2003, de 14 de febrero. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo real de Navarra para el año 2004 sea superior al 2 por 100, la diferencia se aplicará directamente a dichas cuantías, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2005. Asimismo, en este último supuesto se abonarán las diferencias correspondientes al año 2004 que resulten de la referida desviación.

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que,

por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2004.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

5. Con efectos de 1 de enero de 2004, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2004, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

6. Con efectos de 1 de enero del año 2004, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas, por aplicación del sistema de derechos pasivos anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo

las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

8. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

9. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

### **CAPÍTULO III** **Otras disposiciones**

**Artículo 12.** Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

### **TÍTULO III** **De las operaciones financieras**

#### **CAPÍTULO I** **Avales**

**Artículo 13.** Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 30.000.000 euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme a lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

### **CAPÍTULO II** **Endeudamiento**

**Artículo 14.** Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2004, no supere el correspondiente al 1 de enero de 2004.

### **TÍTULO IV** **De las Entidades Locales**

**Artículo 15.** Fondo de Transferencias de Capital.

Los recursos no utilizados en el ejercicio económico 2003 de la partida "Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos. Convenio con la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona" se incorporarán en el ejercicio de 2004 a un plan complementario elaborado al efecto y que será aprobado por el Gobierno de Navarra.

**Artículo 16.** Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios.

Los recursos del Plan Complementario no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

**Artículo 17.** Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

**Artículo 18.** Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 5.513.637 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2003 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 2.989.206 euros entre los Ayuntamientos de

Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2003.

3. Los importes establecidos en los apartados anteriores lo serán sin perjuicio de los que en su caso resulten de la aplicación de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo.

**Artículo 19.** Fomento a los procesos de reestructuración administrativa.

1. Las partidas 210002-21400-4600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 210002-21400-7600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

2. La partida 210002-21400-7600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan de Infraestructuras Locales 2001-2003 establecidas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, de dicho Plan y el Decreto Foral que la desarrolla.

## TÍTULO V

### De la gestión presupuestaria

**Artículo 20.** Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Defensora del Pueblo.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Defensora del Pueblo se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Defensora.

**Artículo 21.** Consejo de Navarra.

1. Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.

**Artículo 22.** Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

1. Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, para la financiación básica, se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

2. Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, para atender las retribuciones complementarias del profesorado, se librarán en dos plazos, previa justificación por la Gerencia de la Universidad.

3. Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, relativas a los proyectos de docencia e investigación, se librarán tras el acuerdo de la comisión de seguimiento del convenio, previa solicitud de su gerencia y presentación justificada documentalmente de la ejecución del gasto correspondiente.

4. Las transferencias de capital del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, se librarán tras el acuerdo de la comisión de seguimiento del convenio, previa solicitud de su gerencia y presentación justificada documentalmente de la ejecución del gasto correspondiente.

**Artículo 23.** Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra.

1. Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

2. Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

**Artículo 24.** Subvención a consultorios locales.

1. Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547000 denominada "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" y destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de los mismos, de acuerdo con las condiciones y máximos que se establezcan en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria para la concesión

de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**Artículo 25.** Fomento de trasplantes de órganos.

El importe finalista, que se reciba en los centros hospitalarios, que tenga por objeto el fomento de trasplantes de órganos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

**Artículo 26.** Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Director Gerente del mismo, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

**Artículo 27.** Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

1. La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados registrados a fecha 31 de diciembre del ejercicio precedente.

2. Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

3. Igualmente, la partida "Compensación a los sindicatos componentes del Comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

4. Asimismo, la partida "Promoción y mantenimiento de entidades de economía social", se destinará exclusivamente a aquellos que tengan por

finalidad la promoción, desarrollo, fomento y fortalecimiento de la economía social y, que además, tengan suscrito convenio o acuerdo de colaboración con el Gobierno de Navarra.

**Artículo 28.** Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. Los Departamentos de Educación; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo; de Salud; y de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo; para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regulados por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de noviembre de 2001, y el Departamento de Educación para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social, adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios, siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, por el que se regula la Renta básica, en el Decreto Foral 130/1999 por el que se regula el Empleo Social Protegido y en el Decreto Foral 242/2000, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, el Instituto Navarro de Bienestar Social podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compro-

misos no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, incluidas transferencias corrientes, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

3. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación del desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo y en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.

4. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.

5. El Departamento de Administración Local podrá conceder subvenciones corrientes a las entidades locales para los procesos de reestructuración administrativa y gestión económico-financiera, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a los tres ejercicios posteriores al correspondiente. Los citados compromisos futuros no podrán sobrepasar los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

6. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en la concesión de subvenciones para la construcción y remodelación de consultorios locales de sanidad, recogidas en la partida "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" del proyecto 547000, podrá adquirir al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando el conjunto de los citados compromisos anuales no sobrepase la cuantía consignada para tal finalidad en el ejercicio precedente.

7. Dentro de los límites que para cada ejercicio sean fijados por el Gobierno de Navarra, el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo podrá adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para la concesión de ayudas en forma de bonifi-

cación de intereses de los créditos o préstamos concertados por las empresas para la financiación de proyectos de I+D.

**Artículo 29.** Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

**Artículo 30.** Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER, FSE).

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que en desarrollo de nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE) se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinan y de la naturaleza del gasto de los mismos.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a la partida 123003-13110-6092-134100, denominada "Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER y FSE)".

**Artículo 31.** Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

La Delegada del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Asuntos Europeos y Planificación para aquellos cuya cuantía exceda de 6.010 euros.

**Artículo 32.** Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en ciencias de la salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la

Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una comisión técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

**Artículo 33.** Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, Secretarios Técnicos y Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral podrán autorizar gastos que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, la cuantía de los mismos no supere 12.020,24 euros, en el caso de Directores Generales y Secretarios Técnicos, y 3.005,6 euros, en el caso de los Directores de Servicio. La habilitación se entiende también referida a los suministros que sean precisos para dicho funcionamiento, excepto los atendidos de forma centralizada por el Departamento de Economía y Hacienda y los contratos que han sido objeto de transferencia de la competencia en virtud del Decreto Foral 307/1998, de 19 de octubre.

**Artículo 34.** Gastos menores en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Los Directores de los Centros de Salud, dispondrán de una cantidad mensual como fondo de maniobra para gastos imprevistos, urgentes o específicos de su centro en la cuantía que se determine por el Director de Atención Primaria.

**Artículo 35.** Aportación de bienes de dominio privado.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, a aportar, excediendo el límite establecido en dicho precepto, bienes de dominio privado y, en especial, acciones propiedad del Gobierno de Navarra, a sociedades públicas de la Comunidad Foral o sociedades mercantiles participadas.

**Artículo 36.** Enajenación directa de determinados bienes.

El Gobierno de Navarra podrá enajenar directamente los bienes a que se refiere el párrafo primero del artículo 231 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y

Urbanismo, a entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la correspondiente promoción, así como a sus sociedades instrumentales. El Gobierno adoptará las medidas precisas a fin de garantizar que los destinatarios finales de las viviendas sujetas a régimen de protección pública cumplan los requisitos para acceder a dichas viviendas.

**Artículo 37.** Modificación de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el artículo 41.5 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactado con el siguiente contenido:

"5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, los Consejeros y los Directores Gerentes de Organismos Autónomos que tengan competencia para gestionar los créditos de sus respectivos presupuestos podrán autorizar los siguientes compromisos de gastos:

a) Los gastos por contratos temporales de personal y los derivados de subvenciones corrientes de periodicidad anual que afecten a dos ejercicios presupuestarios, como consecuencia de referirse a periodos distintos del año natural.

b) Los gastos de cualquier naturaleza, siempre que su importe no exceda de noventa mil euros, y el plazo de ejecución no supere al del ejercicio siguiente en que se autoricen."

**Artículo 38.** Prestación de garantías.

1. La prestación de garantías prevista en el artículo 18.2 de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, que regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, no se aplicará a los centros especiales de empleo, sin ánimo de lucro, que tengan reconocido el derecho a déficit.

2. Asimismo, la prestación de garantías prevista en el párrafo anterior, podrá no ser exigida a organizaciones sindicales y entidades culturales sin ánimo de lucro en aquellos casos específicos que determine el Consejero de Economía y Hacienda, en atención a las circunstancias especiales que concurran en cada caso.

**Artículo 39.** Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados, segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2004, es el fijado en la disposición adicional decimoséptima.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo acuerdo con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional decimoséptima y las cuotas fijadas en los apartados cuatro y cinco del presente artículo e incrementar los créditos de las partidas presupuestarias destinadas a la enseñanza concertada en las cuantías suficientes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, con objeto de fijar los incrementos retributivos, las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel educativo objeto de concierto, la antigüedad, los complementos de cargo directivo o cualesquiera otros aspectos que favorezcan la mejora de la calidad de la educación. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional decimoséptima, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2004, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2004.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional decimoséptima, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la rela-

ción laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Regulatoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en el curso 2004/2005 y no estén incluidos en la disposición adicional decimoséptima, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en la disposición adicional con efectos del inicio del curso 2004/2005 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera 3.e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente al citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 22,92 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2004 hasta el 30 de junio del mismo año, y desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en el primer curso de Educación Infantil para el curso acadé-

mico 2004/2005, para el que el concierto singular será pleno a partir del 1 de septiembre de 2004.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2004 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2004/2005.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2004 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

6. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el

gobierno de los centros docentes, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional decimoséptima, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo llevan incorporados en el concepto de otros gastos 571,11 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".

7. Los centros docentes concertados en segundo ciclo de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación.

## TÍTULO VI De la contratación

**Artículo 40.** Atribuciones en materia de contratación.

1. Se atribuye al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad de celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 60.101,21 euros, siempre y cuando su contratación no haya sido objeto de transferencia a otros departamentos u organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros, la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el Jefe del Negociado de Aprovisionamiento.

3. La atribución de las facultades contractuales mencionadas en el apartado precedente se realiza sin perjuicio de la competencia general que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públi-



cas de Navarra, otorga a los Consejeros, que podrán recabar en cualquier momento para sí la celebración del correspondiente contrato.

4. La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por la Dirección General de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 41.** Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. El Instituto Navarro de Bienestar Social podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición cuatrimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

**Artículo 42.** Modificación de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los artículos de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 11.4

"4. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y en los casos que una Ley lo autorice expresamente."

Dos. Artículo 11. Se añade un nuevo apartado 6

"6. Lo establecido en el apartado 5 de este artículo no será de aplicación en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Gobierno de Navarra".

Tres. Artículo 18.1

"1. A los efectos de esta Ley Foral, son contratos de suministro los que tengan por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento, con o sin opción de compra, o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorpóreas y valores negociables que se regirán por la legislación patrimonial aplicable a cada caso."

Cuatro. Artículo 55. Se añaden dos nuevos apartados, pasando el actual párrafo único del artículo 55 a ser el apartado 1:

"2. En los casos en que se decida la tramitación conjunta de los contratos de elaboración de proyecto de obras y dirección facultativa de las mismas, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, en lo que respecta a la parte correspondiente a la Dirección Facultativa, hasta que no se decida la realización efectiva de la obra sobre la base del proyecto seleccionado. Esta circunstancia será recogida en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares.

3. En consecuencia con lo dispuesto en el apartado anterior, la adjudicación efectiva del contrato de Dirección Facultativa de la obra se producirá en el momento en que sea adjudicada la realización de la obra sobre la base del proyecto seleccionado, e incluirá la autorización del gasto correspondiente, no generándose, hasta entonces, derecho alguno a favor de quien haya presentado la propuesta seleccionada."

Cinco. Artículo 80.2

"2. En los contratos de obras de cuantía no superior a 60.101,21 euros o, en el caso de las Entidades Locales, al 5 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de 60.101,21 euros."

Seis. Artículo 80.3.a)

"a) Aquellos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea que no supere los 30.050,61 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años. En las entidades locales el límite cuantitativo será del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de 30.050,61 euros."

Siete. Artículo 80.4.a)

"a) Los contratos cuyo presupuesto no rebase los 30.050,61 euros, límite que se eleva a los

48.080,97 euros para los supuestos comprendidos en el artículo 18.2.c), y a 60.101,21 euros para los de adquisición de productos consumibles, perecederos o de fácil deterioro. En el caso de las Entidades Locales, en contratos de cuantía no superior al 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de las indicadas anteriormente. "

Ocho. Artículo 80.5.a)

"a) Cuando el presupuesto no supere los 30.050,61 euros o, en el caso de las entidades locales, el 5 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de 30.050,61 euros."

Nueve. Artículo 81.3

"3. En los contratos cuyo precio no supere 12.020,24 euros, no se exigirá más documento que la correspondiente factura."

Diez. Artículo 82.1.a)

"a) En los contratos de obra de presupuesto inferior a 120.202,42 euros"

Once. Artículo 82.1.b)

"b) En los contratos de gestión de servicios públicos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 60.101,21 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años."

Doce. Artículo 82.1.c)

"c) En los demás contratos administrativos, cuando su presupuesto sea inferior a 60.101,21 euros."

Trece. Nueva disposición adicional decimoquinta.

"Disposición adicional decimoquinta. Contrato marco para la selección de suministradores.

1. La tramitación del contrato marco que tenga por objeto la selección de suministradores para determinados tipos de productos o bienes se ajustará a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La selección de suministradores se efectuará conforme a las reglas generales establecidas en la presente Ley Foral. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, ni a la adquisición de compromisos generados por el mismo hasta el momento en que se efectúen las correspondientes adjudicaciones conforme al apartado cuarto de la presente Disposición.

sición. Tampoco se exigirá la constitución de garantía provisional ni definitiva.

3. La adjudicación del contrato marco determinará, para cada tipo de producto el proveedor o proveedores seleccionados y los precios máximos de adquisición.

4. Las adjudicaciones de contratos derivadas de un contrato marco para la selección de suministrador se efectuarán mediante procedimiento negociado sin publicidad con sujeción a las siguientes especialidades:

a) En el caso de resultar seleccionados tres o más suministradores será necesario solicitar la oferta de al menos tres empresas de las seleccionadas. En otro caso se solicitará oferta a todas ellas. La imposibilidad de cumplir esta exigencia deberá ser motivada.

b) La resolución del órgano de contratación incluirá, en su caso, la aprobación del gasto y la adjudicación del contrato.

c) Únicamente será necesaria la elaboración de condiciones básicas del contrato cuando se establezcan pactos o condiciones adicionales a los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por la resolución inicial del procedimiento para la selección del suministrador.

d) La ejecución del contrato se sujetará al pliego de prescripciones técnicas aprobado por la resolución inicial de la licitación para la selección del suministrador.

e) No se exigirá formalización del contrato.

5. Mediante los correspondientes acuerdos con el departamento de la Administración de la Comunidad Foral que haya formalizado el contrato marco, las entidades locales de Navarra podrán adherirse al mismo, manteniendo sus competencias de contratación".

**Disposición adicional primera.** Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 40, con el siguiente contenido:

"7. Los funcionarios adscritos al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra que desempeñen puestos de Oficial Bombero, Suboficial Bombero, Sargento Bombero, Cabo Bombero o Bombero, podrán percibir un complemento de productividad vinculado

a la consecución de los objetivos e indicadores del rendimiento, relacionados con la eficacia en la gestión y la calidad de las prestaciones del Servicio, que se establezcan por el Consejo de Dirección del Consorcio.

La cuantía de dicho complemento no podrá exceder del 5 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos."

**Disposición adicional segunda.** Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre y del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Las referencias al "Instituto Navarro de Administración Pública", contenidas en el apartado 2. del artículo 31 y en los apartados 2 y 3 del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, se entenderán efectuadas a la "Escuela de Seguridad de Navarra" y las referencias al "Instituto Navarro de Administración Pública", contenidas en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 de la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, se entenderán efectuadas a la "Escuela de Seguridad de Navarra"

**Disposición adicional tercera.** Responsabilidad Patrimonial.

1. Desde el 1 de enero de 2004 los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, sus Organismos Autónomos, serán los competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos por responsabilidad patrimonial que se generen en sus respectivos ámbitos de actuación, quedando sin efecto la atribución de competencias efectuada a favor del Consejero de Economía y Hacienda en esta materia en anteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

2. En los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Servicio Navarro de Salud-Osa-

sunbidea corresponden las citadas competencias al Director Gerente de dicho Organismo Autónomo.

**Disposición adicional cuarta.** Compensaciones pecuniarias.

Reglamentariamente se regularán las compensaciones pecuniarias a percibir por los miembros de la Junta de Contratación Administrativa y de la Comisión de Arbitraje dependiente de la misma, con motivo de su asistencia a las sesiones de estos órganos y de la elaboración de informes y dictámenes.

**Disposición adicional quinta.** Dirección General de Asuntos Europeos y Planificación.

Corresponderá a la Dirección General de Asuntos Europeos y Planificación el apoyo, asistencia, asesoramiento y coordinación en todas las actuaciones que, en materia de relaciones con la Unión Europea y acción exterior en general, lleve a cabo el Gobierno de Navarra, gestionando los procedimientos que de ellas se deriven a fin de garantizar la mayor eficacia en el uso de los fondos y ayudas comunitarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias sustantivas que correspondan a cada Departamento.

**Disposición adicional sexta.** Deducción por pensiones de viudedad.

1. Los abonos anticipados correspondientes a las deducciones por pensiones de viudedad previstos en el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de devoluciones de impuestos en las mismas condiciones que las devoluciones de oficio contempladas en el apartado 2 del artículo 91 de la citada Ley Foral.

2. Este tratamiento será aplicable a los anticipos concedidos y abonados por el mismo concepto desde la entrada en vigor de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

**Disposición adicional séptima.** Junta de Transferencias.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo

caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

**Disposición adicional octava.** Concesión de anticipos y aplazamientos a los Ayuntamientos y Concejos.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

2. Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

3. El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

**Disposición adicional novena.** Aplazamiento de deuda al Ayuntamiento de Pamplona.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe favorable del Departamento de Administración

Local, pueda conceder al Ayuntamiento de Pamplona un aplazamiento en la anualidad de 2.103.542,37 euros correspondiente al ejercicio 2004, derivada de la amortización del préstamo concedido por el Gobierno de Navarra al citado Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo.

2. El tipo de interés aplicable será determinado por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera del Ayuntamiento de Pamplona.

**Disposición adicional décima.** Modificación de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 5 que quedará redactado en los siguientes términos:

"La consignación correspondiente a Transferencias de Capital será de 46.560.293 euros para el año 2002, de los cuales 42.653.714 euros corresponden al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial; 46.393.328 euros para el año 2003, de los cuales 42.486.749 euros corresponden al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial; y 52.161.428 euros para el año 2004, de los cuales corresponden 48.254.849 euros al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial".

**Disposición adicional undécima.** Modificación de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

Se modifica la disposición adicional segunda, que quedará redactada en los siguientes términos:

"Segunda.- Las cantidades de transferencias de capital del periodo 2001-2004 por conceptos son las siguientes:

	2001	2002	2003	2004	Total	
	Ptas.(miles)	Euros	Euros	Euros	2001-2004	
					Euros	
A) Planes Directores						
Estudios	10.100	60.702	60.702	60.702	60.102	242.208
Abastecimiento de agua en alta	1.177.660	7.077.879	7.077.879	7.077.879	8.137.704	29.371.341
Depuración y Saneamiento de ríos	707.000	4.249.156	4.249.156	4.249.156	3.906.579	16.654.047
Residuos Sólidos						
Tratamiento	126.250	758.778	758.778	2.797.159	3.606.073	7.920.788
Recogida	186.850	1.122.991	1.122.991	846.797	1.839.098	4.931.877
Convenio Manc. Pamplona	579.600	3.483.466	5.891.842	2.137.891	2.323.068	11.836.357
Residuos Específicos				1.824.709	300.501	2.125.210
Total Planes Directores	2.787.460	16.752.972	19.161.348	16.994.383	18.173.125	73.081.828
B) Inversiones en Programación Local						
Abastecimiento de agua no incluido en PD	15.150	91.053	91.053	91.053	102.173	375.332
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.313.000	7.891.289	7.891.289	7.891.289	7.813.158	31.487.025
Electrificaciones	25.250	151.756	151.756	151.756	144.243	599.511
Alumbrado Público	227.250	1.365.800	1.365.800	1.365.800	1.562.632	5.660.032
Pavimentaciones	883.750	5.311.444	5.311.444	5.311.444	17.526.577	33.460.909
Edificios Municipales	202.000	1.214.044	1.214.044	1.214.044	1.412.379	5.054.511
Cementerios	101.000	607.022	607.022	607.022	558.942	2.380.008
Caminos Locales	101.000	607.022	607.022	607.022	691.164	2.512.230
Total en Programación Local	2.868.400	17.239.430	17.239.430	17.239.430	29.811.268	81.529.558
C) Desarrollo Local	40.400	242.809	242.809	242.809	270.450	998.877
D) Plan Adicional 4050	1	6	6	6	6	24
E) Plan Especifico	1.000.000	6.010.121	6.010.121	6.010.121	-	18.030.363
F) Plan Especial	350.000	2.103.542	3.906.579	3.906.579	3.906.579	13.823.279
<b>TOTAL</b>	<b>7.046.261</b>	<b>42.348.880</b>	<b>46.560.293</b>	<b>46.393.328</b>	<b>52.161.428</b>	<b>187.463.929"</b>

**Disposición adicional duodécima.** Modificación de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

Se añade una disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

"Tercera.- La partida "Convenio Mancomunidad de la Comarca de Pamplona" dentro del apartado a) planes directores, atendiendo al carácter plurianual de la inversión, ascenderá a 593.130 euros en el año 2005 y a 25.002 euros en el 2006."

**Disposición adicional decimotercera.-** Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2004 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 0,23 euros/m<sup>3</sup>.

b) Vertidos no domésticos: 0,29 euros/m<sup>3</sup>. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante tal y como se regula en los Decretos Forales 82/1990, de 5 de abril y 191/2000, de 22 de mayo. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coe-

ficiente corrector, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

2. La tarifa aplicable por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidas en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, será de 6,00 euros/m<sup>3</sup>.

3. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

**Disposición adicional decimocuarta.** Modificación del Reglamento de Derechos Pasivos de los Funcionarios Municipales, aprobado por Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1947.

Se modifica la letra a) del artículo 16, que queda redactada en los siguientes términos:

"a) El déficit relativo a secretarios y facultativos (médicos, practicantes, veterinarios y farmacéuticos) se girará a los ayuntamientos en proporción a las últimas cifras de población declaradas oficiales al 1 de febrero del año en que se gire el déficit, resultantes de la revisión patronal."

**Disposición adicional decimoquinta.** Modificación de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Se modifica la subletra c) de la letra F), del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos.

"c) Subvenciones personales, para adquirentes con ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el salario mínimo interprofesional siempre que la superficie de la vivienda no exceda de 120 m<sup>2</sup> útiles, siendo la superficie máxima subvencionable 90 m<sup>2</sup> útiles, excepto en el supuesto de familias numerosas, en cuyo caso la superficie subvencionable podrá incrementarse en 9 m<sup>2</sup> por cada miembro que exceda de 5."

**Disposición adicional decimosexta.** Modificación de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Se modifica la letra C) del artículo 10, que queda redactada en los siguientes términos:

"C) Para viviendas de precio tasado.

Promotores, adquirentes y adjudicatarios: préstamos cualificados".

**Disposición adicional decimoséptima.** Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo I.

En el concepto de "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", se recoge el coste derivado de las remuneraciones del personal docente y sus cargas sociales en los respectivos niveles de enseñanza.

En el concepto de "Gastos Variables", además del coste de la antigüedad del personal docente y su repercusión en Seguridad Social, de las sustituciones del profesorado, del complemento de dirección, y de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores, se recogen las cantidades destinadas a la financiación de la reducción de dos horas lectivas de la jornada lectiva semanal del profesorado de los niveles educativos de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, y Ciclos Formativos de grado Medio y Superior, a la financiación de la reducción de una hora lectiva en primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, de la jornada lectiva semanal, durante todo el año 2004, y a la financiación de la reducción de una hora lectiva en el segundo ciclo de Educación Infantil, de la jornada lectiva semanal, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2004, tal y como se determina en el Acuerdo sobre las Condiciones de Trabajo en la Enseñanza Concertada de la Comunidad Foral de Navarra, de 26 de agosto de 2002, propiciado por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Estas cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor.

**Disposición adicional decimoctava.** Compensación económica del personal docente.

Uno. El personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá percibir compensación económica por impartir alguna de las actividades formativas recogidas en el Plan de Formación del Profesorado que cada año elabora el Departamento de Educación o de las organizadas directamente por la Dirección General de Enseñanzas Escolares y Profesionales o por los Centros de Apoyo al Profesorado, siempre y cuando realice esta tarea fuera de su jornada de trabajo. Dichas compensaciones serán las siguientes:

a) Formación presencial:

1. La ponencia, entendiéndose por ella la hora lectiva de desarrollo de un experto en una actividad formativa, será retribuida con un importe de hasta 54,21 euros.

2. La conferencia, entendiéndose por ella la disertación en público de un especialista sobre un tema científico, tecnológico o humanístico de interés, con una duración mínima de 90 minutos, será retribuida hasta un máximo de 331 euros.

b) Formación a distancia:

1. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de coordinador telemático será retribuida hasta un máximo de 960 euros. Además por cada tutor a partir del sexto será retribuido con 90 euros.

2. La participación en actividades de formación a distancia en calidad de tutor telemático será retribuido hasta un máximo de 43 euros por cada alumno tutorizado.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al personal destinado en los Centros de Apoyo al Profesorado o en los Servicios que diseñan y desarrollan actividades de formación de enseñanzas no universitarias.

Tres. Las cuantías señaladas en los apartados anteriores se actualizarán anualmente en el incremento que se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Cuatro. Únicamente tendrán derecho a percibir indemnización por kilometraje por asistencia a actividades formativas los profesores que deban asistir a ellas por designación expresa de la Administración educativa, mediante Resolución del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales.

**Disposición adicional decimonovena.** Funcionarios Sanitarios Municipales.

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

**Disposición adicional vigésima.** Alteración de las zonas básicas de salud.

El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del ayuntamiento o en su caso concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones comprendidos en zonas básicas de salud contiguas, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas, si lo hubiere, y de los ayuntamientos o concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

**Disposición adicional vigesimoprimera.** Modificación de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Se incorporan nuevas especialidades al anexo del Estatuto y especialidad de la Ley Foral, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de esta Ley Foral

**Disposición adicional vigesimosegunda.** Modificación de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001.

Se deroga el número 1 de la disposición adicional decimoquinta.

**Disposición adicional vigesimotercera.** Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por Decreto Foral Legislativo 54/1998, del 16 de febrero.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los siguientes artículos que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

## 1. Artículo 3.c)

"c) las inversiones destinadas a:

- La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias de tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía, cuando no puedan acogerse al plan vigente de seguros agrarios combinados.

- La adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas y de las sociedades agrarias de transformación, cuando dicha adquisición sea para utilización conjunta y directa de los socios"

2. Se deroga el párrafo segundo del artículo 14.

## 3. Artículo 21

"Artículo 21. Cuantía de la subvención.

Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 16, consistirán en una subvención al coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro."

**Disposición adicional vigesimocuarta.** Contrato de asistencia para el control de ayudas provenientes de la Sección de Garantía del FEOGA.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 1663/95, de la Comisión Europea, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 729/70, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Alimentación y Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, podrán celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a los cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes de la citada sección de Garantía del FEOGA, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a sociedades públicas constituidas por el Gobierno de Navarra.

**Disposición adicional vigesimoquinta.** Ayudas a la promoción de polígonos industriales de ámbito local.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de

actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

**Disposición adicional vigesimosexta.** Convenios de colaboración con NASUINSA.

Se faculta al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad Pública "Navarra de Suelo Industrial S.A." (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los presupuestos generales de Navarra de cada ejercicio.

**Disposición adicional vigesimoséptima.** Devolución de prestaciones indebidas de Bienestar Social.

El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social sin exigir intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo.

**Disposición adicional vigesimooctava.** Modificación de la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2, que queda redactado con el siguiente contenido:

"Asimismo, cuando se detecte por parte del Instituto Navarro de Bienestar Social que ha habido un empobrecimiento ficticio de la persona solicitante de servicios de estancia en centros de la tercera edad o de ayuda económica con ánimo defraudatorio a los efectos de lo dispuesto en este artículo, independientemente del tiempo en que se produjo este empobrecimiento, podrá dar lugar a la supresión temporal o definitiva de la prestación del servicio o de la ayuda económica, en su caso".

**Disposición adicional vigesimonovena.** Actualización de los precios máximos establecidos en la Ley Foral 17/2000, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la finan-



ciación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los precios máximos se establecen en los siguientes importes mensuales:

Residencia:

Plaza de válido: 719,30 euros

Plaza de asistido: 1.307,82 euros

Centro de día: 719,30 euros

**Disposición adicional trigésima.** Encuadramiento del puesto de trabajo de auxiliar sanitario adscrito a la Sección de Protocolo.

A partir del uno de enero de 2004, el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe los puestos de trabajo de auxiliar sanitario adscrito a la Sección de Protocolo con carácter fijo, será encuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

## RESUMEN ORGÁNICO ECONÓMICO DE GASTOS PARA 2004

CAPÍTULOS ECONÓMICOS									
EXPLICACION DEL GASTO	1	2	3	4	6	7	8	9	TOTAL
	Gastos de personal	Gastos en bienes corrientes y servicios	Gastos financieros	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Activos financieros	Pasivos financieros	
P Parlamento de Navarra				11.182.984		1.363.000			12.545.984
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	107.197.899	13.187.219		18.533.126	9.811.348	1.956.193	100		150.685.885
1 Departamento de Economía y Hacienda	25.592.474	19.804.910	47.370.166	417.218.200	21.148.845	3.013.501	698.901	31.000	534.877.997
2 Departamento de Administración Local	4.626.419	4.854.118		155.127.617	1.643.636	57.173.204	18.355.721		241.780.715
3 Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	11.031.382	7.422.432		7.573.506	22.270.714	52.313.648			100.611.682
4 Departamento de Educación	250.057.724	30.599.321		152.021.774	12.520.879	9.045.197			454.244.895
5 Departamento de Salud	334.170.199	143.352.218		130.486.391	30.652.020	985.771			639.646.599
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	9.699.083	3.283.968		3.993.646	118.628.410	866.727			136.471.834
7 Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación	14.320.742	7.451.838		25.750.245	10.072.217	52.764.411			110.359.453
8 Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	10.577.602	3.702.348		55.701.064	2.636.288	83.630.123	3.128.000		159.375.425
9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud	25.206.220	7.603.972		128.353.285	11.861.371	14.804.134			187.828.982
A Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana	9.059.163	10.213.725		11.360.543	10.865.998	18.716.111			60.215.540
C Consejo de Navarra	179.893	331.686			76.427				588.006
TOTAL PRESUPUESTO	801.718.800	251.807.755	47.370.166	1.117.302.381	252.188.153	296.632.020	22.182.722	31.000	2.789.232.997

## RESUMEN ORGÁNICO ECONÓMICO DE INGRESOS PARA 2004

EXPLICACIÓN DEL INGRESO	CAPÍTULOS ECONÓMICOS								TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	
	Impuestos directos	Impuestos indirectos	Tasas y otros ingresos	Transferencias corrientes	Ingresos patrimoniales	Enajenación inversiones reales	Transferencias de capital	Activos financieros	
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	5.909.014	414.051	50					498	6.323.613
1 Departamento de Economía y Hacienda	1.205.005.006	1.373.477.000	31.288.303	25.538	42.150.100	106.687	238.768	6.936	2.652.298.338
2 Departamento de Administración Local		162.706		724.906			12	20.080.018	20.967.642
3 Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	4.302.519				948.000	9.331.063	4.181.000	922.000	19.684.582
4 Departamento de Educación	921.904	4.829.561	1				1		5.751.467
5 Departamento de Salud	10.067.121	129.859							10.196.980
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	2.089.000	18.000				12.000	12.677.451		14.796.451
7 Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación	244.000	4.611.420	93.467				12.756.809	454.338	18.160.034
8 Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	2.043.619	18.498.500	70.300	781.300			10.210.600	2.587.600	34.191.919
9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud	4.149.297	1.678.521	14.000				15.000		5.856.818
A Departamento de Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana	199.830	34.317	109.000				512.006	150.000	1.005.153
TOTAL PRESUPUESTO	1.205.005.006	1.373.477.000	61.377.313	30.964.673	43.384.918	10.231.050	40.591.647	24.201.390	2.789.232.997

## ANEXO I

MÓDULOS ANUALES Y RATIOS DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS  
APLICABLES DESDE ENERO HASTA DICIEMBRE DE 2004

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORARO		SALARIOS PERSONAL	%	GASTOS VARIABLES	%	OTROS GASTOS	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO							
2º CICLO INFANTIL (Enero-agosto)	1,12	-	33.331,54	75,36	3.766,19	8,52	7.131,59	16,12	44.229,32
2º CICLO INFANTIL (Septiembre-diciembre)	1,12	-	33.331,49	72,82	5.311,93	11,60	7.131,59	15,58	45.775,01
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,28	-	38.093,18	74,73	5.324,32	10,44	7.559,56	14,83	50.977,06
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52	-	46.236,73	73,85	7.414,01	11,84	8.960,05	14,31	62.610,79
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59	-	55.603,86	72,17	11.387,84	14,78	10.057,37	13,05	77.049,07
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	42.426,14	69,11	8.901,36	14,50	10.057,37	16,38	61.384,87
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	49.420,33	70,98	10.143,74	14,57	10.057,37	14,45	69.621,44
BACHILLERATO	1,52	-	53.155,89	70,79	11.875,13	15,81	10.057,37	13,39	75.088,39
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,40	-	50.358,21	70,84	10.670,38	15,01	10.057,37	14,15	71.085,96

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	%	GASTOS VARIABLES	%	OTROS GASTOS	%	PERSONAL COMPLEMENT.	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO									
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1	-	29.760,30	45,06	3.376,61	5,11	7.559,56	11,45	25.350,72	38,38	66.047,19
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1	-	29.760,30	48,94	3.376,61	5,55	7.559,56	12,43	20.107,19	33,07	60.803,66
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	59.967,40	52,93	6.292,71	5,55	10.057,37	8,88	36.981,49	32,64	113.298,97
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	29.921,15	49,08	3.381,56	5,55	7.559,56	12,40	20.107,19	32,98	60.969,46
UNIDAD ESPECÍFICA PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS EN CENTROS DE SECUNDARIA	1,28	-	38.093,19	77,69	3.376,61	6,89	7.559,56	15,42	-	-	49.029,36

## CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS G. MEDIO	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1.º	0,52	0,92	46.775,25	66,39	9.615,88	13,65	14.063,58	19,96	70.454,71
	2.º	0,24		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30
2) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA en modalidad de oferta parcial organizada en tres cursos	1.º	0,36	0,32	22.534,02	63,26	4.705,04	13,21	8.380,23	23,53	35.619,29
	2.º	0,36	0,24	20.047,91	66,90	4.235,29	14,13	5.683,35	18,97	29.966,55
	3.º	0,24		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30
3) C.F.M. CUIDADOS AUXI- LIARES DE ENFERMERÍA	1.º	0,4	1,2	51.280,14	68,76	10.397,06	13,94	12.904,45	17,30	74.581,65
	2.º	0,24		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30
4) C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA	1.º	0,48	1,24	55.320,89	62,54	11.207,25	12,67	21.930,15	24,79	88.458,29
	2.º	0,84	0,56	46.778,44	59,58	9.803,34	12,49	21.930,15	27,93	78.511,93
5) C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1.º	0,4	1,12	48.794,02	62,87	9.927,27	12,79	18.885,53	24,33	77.606,82
	2.º	0,68	0,68	44.912,25	61,39	9.357,29	12,79	18.885,53	25,82	73.155,07
6) C.F.M. IMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1.º	0,56	0,96	49.417,13	61,29	10.978,69	13,62	20.237,82	25,10	80.633,64
	2.º	0,24		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30
7) C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLES	1.º	0,76	0,92	55.168,28	64,55	11.341,91	13,27	18.949,92	22,17	85.460,11
	2.º	0,52	0,92	46.775,25	62,08	9.615,89	12,76	18.949,92	25,15	75.341,06
8) C.F.M. FARMACIA	1.º	0,36	1,08	46.152,14	67,60	9.404,74	13,78	12.711,26	18,62	68.268,14
	2.º	0,24		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30
9) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	1.º	0,64	0,96	52.214,81	63,67	10.713,79	13,06	19.078,70	23,26	82.007,30
	2.º	0,6	0,76	44.600,70	61,15	9.251,71	12,69	19.078,70	26,16	72.931,11
10) C.F.M. MECANIZADO	1.º	0,56	1,2	56.875,49	64,93	11.547,74	13,18	19.173,16	21,89	87.596,39
	2.º	0,6	0,8	45.843,76	61,53	9.486,55	12,73	19.173,16	25,73	74.503,47
11) C.F.M. COMERCIO	1.º	0,96	0,64	53.461,06	68,74	11.136,10	14,32	13.174,91	16,94	77.772,07
	2.º	1,6		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30

## CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS G. SUPERIOR	CURSO	RATIO PROFESOR		TOTAL PERSONAL	% MÓDULO	TOTAL VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.S. COMERCIO INTERNACIONAL	1.º	1,08	0,32	47.713,11	68,20	10.120,07	14,46	12.131,70	17,34	69.964,88
	2.º	1,04	0,2	45.382,78	67,52	9.703,09	14,44	12.131,70	18,05	67.217,57
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1.º	1,32	0,24	53.620,04	65,49	11.376,33	13,90	16.876,38	20,61	81.872,75
	2.º	0,68	0,72	48.953,00	64,41	10.167,51	13,38	16.876,38	22,21	75.996,89
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1.º	0,8	0,48	42.893,48	66,25	9.045,91	13,97	12.807,86	19,78	64.747,25
	2.º	0,68	0,72	47.093,64	67,28	10.096,39	14,42	12.807,86	18,30	69.997,89
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1.º	0,96	0,48	48.488,83	66,23	10.196,58	13,93	14.527,23	19,84	73.212,64
	2.º	0,24		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1.º	0,64	0,64	49.728,70	68,93	10.244,03	14,20	12.170,34	16,87	72.143,07
	2.º	1	0	37.768,66	64,92	8.241,04	14,16	12.170,34	20,92	58.180,04
6) C.F.S. GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1.º	0,96	0,64	53.461,06	69,15	11.136,10	14,40	12.711,26	16,44	77.308,42
	2.º	0,24		8.393,03	67,48	1.726,02	13,88	2.318,25	18,64	12.437,30
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1.º	1,2	0,52	58.124,92	69,53	12.157,49	14,54	13.310,14	15,92	83.592,55
	2.º	0,24	0,44	50.043,46	67,73	10.537,03	14,26	13.310,14	18,01	73.890,63
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICOS	1.º	0,96	0,8	58.433,30	68,29	12.075,62	14,11	15.060,42	17,60	85.569,34
	2.º	1,08	0,32	50.510,79	66,23	10.695,40	14,02	15.060,42	19,75	76.266,61
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1.º	0,6	1	52.059,05	65,19	10.660,99	13,35	17.133,94	21,46	79.853,98
	2.º	1,2	0,2	50.978,14	64,56	10.853,78	13,74	17.133,94	21,70	78.965,86
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1.º	0,72	0,64	45.068,03	67,66	9.410,08	14,13	12.131,70	18,21	66.609,81
	2.º	1,24	0	46.161,68	67,63	9.967,05	14,60	12.131,70	17,77	68.260,43
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1.º	1,16	0,48	55.483,03	69,33	11.634,93	14,54	12.904,45	16,13	80.022,41
	2.º	0,96	0,36	47.557,33	67,43	10.067,28	14,27	12.904,45	18,30	70.529,06
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1.º	0,88	0,68	51.906,44	67,39	10.795,64	14,02	14.326,31	18,60	77.028,39
	2.º	1,08	0	40.566,34	63,67	8.816,38	13,84	14.326,31	22,49	63.709,03
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1.º	0,36	1,24	51.124,38	63,69	10.344,25	12,89	18.808,25	23,43	80.276,88
	2.º	0,96	0,44	50.043,46	63,04	10.537,03	13,27	18.808,25	23,69	79.388,74
14) C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1.º	0,76	0,8	51.439,11	65,32	10.637,27	13,51	16.670,31	21,17	78.746,69
	2.º	1,4	0	51.757,04	65,07	11.117,72	13,98	16.670,31	20,96	79.545,07

**ANEXO II****A.- ESTAMENTOS SANITARIOS**

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN
A.3.	DIPLOMADOS SANITARIOS	A.3.8.	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	A.3.8.1.	A.T.S./D.U.E. DE PREVENCIÓN DE RR.LL.
A.4	TÉCNICO SANITARIO	A.4.9.	TÉCNICO DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA	A.4.9.1.	T.D.S.

**B.- ESTAMENTOS NO SANITARIOS**

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN
B.2.	GESTIÓN DE ADMÓN. PÚBLICA	B.2.7.	INGENIERO	B.2.7.1.	INGENIERO TÉCNICO DISCIPLINA PREVENTIVA (SEGURIDAD EN SALUD E HIGIENE INDUSTRIAL)

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE  
PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2004**

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gán. Econ.	Fun- cional.	Explicación de la partida	Euros
111	108	0 Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de Justicia	060001 Funcionamiento de la Administración de Justicia en Navarra	06000	142100	Transferencias a juzgados de paz	120.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 120.000
108	108	0 Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de Justicia	060001 Funcionamiento de la Administración de Justicia en Navarra	06000	142100	Transferencias a colegios de abogados por asistencia jurídica	200.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 200.000
113	108	0 Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de Justicia	060001 Funcionamiento de la Administración de Justicia en Navarra	06000	142102	Transferencias al Colegio de Procuradores	60.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 60.000
106	108	0 Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de Justicia	060001 Funcionamiento de la Administración de Justicia en Navarra	06000	142100	Edificios judiciales	300.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 300.000
114	107	0 Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de Justicia	060001 Funcionamiento de la Administración de Justicia en Navarra	06000	142102	Informatización registros civiles	500.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 500.000
115	107	0 Presidencia, Justicia e Interior	060 Administración de Justicia	060001 Funcionamiento de la Administración de Justicia en Navarra	06000	142102	Creación de la Oficina de averiguación patrimonial	200.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 200.000
IV 2	122	1 Economía y Hacienda	131 Consejo audiovisual de Navarra	131000 Consejo audiovisual de Navarra	14000	112202	Control de contenidos	1.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 1.000
143	133	2 Administración Local	210 Dirección y nuevas iniciativas	210001 Calidad y modernización	21500	912900	Plan de calidad y modernización	100.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 100.000
144	133	2 Administración Local	210 Dirección y nuevas iniciativas	210001 Calidad y modernización	21500	124400	Procesos de información	100.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 100.000
145	133	2 Administración Local	210 Dirección y nuevas iniciativas	210001 Calidad y modernización	21500	124402	Desarrollo económico financiero	115.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	911100	Aportación al Estado	- 115.000



Enm. num.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gán.	Econ. Funcional.	Explicación de la partida	Euros
152	134	2 Administración Local	210 Dirección y nuevas iniciativas	210002 Agrupaciones municipales	21400	7600	Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales	100.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 100.000
168	135	2 Administración Local	212 Participación financiera de las entidades locales	212000 Otras actuaciones generales del programa	NUEVA 21300	7600	Convenios con entidades locales para caminos rurales	1.000.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 1.000.000
169	136	2 Administración Local	212 Participación financiera de las entidades locales	212000 Otras actuaciones generales del programa	NUEVA 21300	7600	Convenio con el Ayuntamiento de Andosilla	600.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 600.000
IV 3	136	2 Administración Local	212 Participación financiera de las entidades locales	212002 Fondo de transferencias corrientes	21210	4600	Ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos	50.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 50.000
210	139	2 Administración Local	223 Representación institucional	223001 Protocolo	NUEVA 22200	6056	Monumento-escultura en recuerdo de las personas asesinadas en la guerra civil de 1936	150.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 150.000
IV 4	139	2 Administración Local	223 Representación institucional	223001 Protocolo	NUEVA 22200	4810	Ayuda a la cooperación con centros navarros en el exterior	120.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 120.000
216	142	3 Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	310 Planificación territorial y planeamiento urbanístico	310000 Planificación territorial y planeamiento urbanístico	32120	7600	Red de oficinas de apoyo a las entidades locales	600.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 600.000
IV 5	149	4 Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001 Construcciones y Equipamientos	41120	6020	Construcción de nuevos centros y obras de adaptación	2.000.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 2.000.000
325	149	4 Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001 Construcciones y Equipamientos	41120	7600	Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años	600.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 600.000
327	149	4 Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001 Construcciones y Equipamientos	41120	7810	Subvención para obras en centros de iniciativa social	500.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 500.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gan.	Econ.	Fun- cional.	Explicación de la partida	Euros
335	149	4 Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001 Construcciones y Equipamientos	41120	NUEVA 6091	424100	Proyecto Conservatorio de Música	300.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 300.000
IV 1 PLENO	149	4 Educación	410 Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza	410001 Construcciones y Equipamientos	41120	NUEVA 7810	424103	Subvención a Ikastola Paz de Ziganda	120.202
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 120.202
IV 2 PLENO	170	5 Salud	541 Asistencia extrahospitalaria	541004 Centros de salud mental	52223	4600	412300	Concierto del servicio terapéutico con el Ayuntamiento de Tafalla	160.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 160.000
618	190	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	610 Proyectos, ferrocarriles y obras hidráulicas	610004 Ferrocarriles	61400	Servicio de Infraestructuras Ferroviarias y Aeroportuarias			---
618	190	6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	610 Proyectos, ferrocarriles y obras hidráulicas	610001 Obras hidráulicas	61300	Servicio de Proyectos, Ferrocarriles y Obras Hidráulicas			---
IV 3 PLENO	199	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	710 Protección y mejora de la agricultura	710000 Producción y sanidad vegetal	71210	4700	713104	Ayudas a la producción de frutos secos	76.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 76.000
669	199	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	710 Protección y mejora de la agricultura	710001 Mejora de las rentas	71230	4700	717100	Indemnización compensatoria PDR (FEOGA-G)	350.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 350.000
711	202	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	720 Reforma y mejora de las infraestructuras agrarias	720001 Concentración parcelaria	72120	7600	531204	Ayudas a infraestructuras ganaderas en zona de montaña	1.000.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 1.000.000
727	203	7 Agricultura, Ganadería y Alimentación	721 Industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias	721000 Mejora de la industrialización y comercialización agraria	72210	7700	716100	Subvención al Laboratorio del Ebro para actividades de investigación, desarrollo y otras	65.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 65.000
782	210	8 Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	850 Promoción del comercio	850002 Ordenación y fomento del comercio interior	81410	4810	763100	Fomento del asociacionismo comercial	120.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 120.000
784	210	8 Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	850 Promoción del comercio	850002 Ordenación y fomento del comercio interior	81410	6092	543200	Elaboración de estudios	120.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 120.000
787	210	8 Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	850 Promoción del comercio	850002 Ordenación y fomento del comercio interior	81410	7600	763100	Transferencias a entidades locales para equipamientos comerciales	120.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 120.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gán. Econ.	Fun- cional.	Explicación de la partida	Euros
798	211	8 Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	860 Defensa de los consumidores y usuarios	860001 Defensa de los consumidores y usuarios	81510	4810	Actividades en defensa de los consumidores y usuarios	13.500
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 13.500
808	214	8 Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo	880 Dirección y servicios generales del Servicio Navarro de Empleo	880000 Dirección y servicios generales del Servicio Navarro de Empleo	NUEVA 84000	7810	Transferencias al Club de Marketing de Navarra para inversiones	128.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 128.000
842	217	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	900 Dirección y servicios generales de bienes	900000 Dirección y servicios generales de bienestar social, deporte y juventud	NUEVA 91200	4810	Caravana navarra de apoyo al pueblo saharaui	200.000
	112	1 Economía y Hacienda	112 Gestión presupuestaria y financiera	112003 Política financiera	11430	3000	Intereses del endeudamiento	- 200.000
867	218	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	910 Estudios planificación y obras	910002 Planificación, evaluación y seguimiento de la Dirección General de Familia	92110		Sección de Programas y Evaluación	---
867	218	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	910 Estudios planificación y obras	910002 Planificación, evaluación y seguimiento de la Dirección General de Familia	92000		Sección de Programas y Evaluación	---
871	220	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	920 Dirección y servicios generales del Instituto Navarro de Bienestar Social	920000 Dirección y servicios generales del Instituto Navarro de Bienestar Social	93300	4810	Subvención al teléfono de la Esperanza	20.000
	112	1 Economía y Hacienda	112 Gestión presupuestaria y financiera	112003 Política financiera	11430	3000	Intereses del endeudamiento	- 20.000
880	223	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	923 Discapacitados	923002 Acciones indirectas para personas con discapacidades	93100	4810	Conciertos y convenios con asociaciones	1.000.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 1.000.000
IV 8	223	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	923 Discapacitados	923002 Acciones indirectas para personas con discapacidades	93200	4810	Subvenciones a otras asociaciones	600.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 600.000
929	223	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	924 Atención a la comunidad	924002 Acciones indirectas en incorporación social	NUEVA 93300	4810	Subvención a Salhaketa	90.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 90.000
975	226	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	940 Promoción del deporte y promoción juvenil	940001 Infraestructuras deportivas y juveniles	NUEVA 95300	7600	Instalaciones deportivas de Viana	481.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	Aportación al Estado	- 481.000

Enm. num.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Or- gan.	Econ.	Fun- cional.	Explicación de la partida	Euros
976	226	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	940 Promoción del deporte y promoción juvenil	940001 Infraestructuras deportivas y juveniles	95300	NUEVA 6091	457100	Proyecto centro esquí nórdico Laira-Belagua	300.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 300.000
977	226	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	940 Promoción del deporte y promoción juvenil	940001 Infraestructuras deportivas y juveniles	95300	NUEVA 6091	457102	Proyecto pabellón polideportivo C.F.N.	300.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 300.000
IV 9	227	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	940 Promoción del deporte y promoción juvenil	940002 Promoción de la práctica deportiva	95110	NUEVA 4810	457105	Ordenación del Fútbol Base de Navarra	188.999
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 188.999
IV 10	227	9 Bienestar Social, Deporte y Juventud	940 Promoción del deporte y promoción juvenil	940002 Promoción de la práctica deportiva	95110	NUEVA 4810	457106	Subvención al Club San Antonio para la organización de la copa del Rey de Balonmano	60.100
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 60.100
IV 11	233	A Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana	A10 Turismo y promoción	A10004 Acción cultural	A1410	4809	456100	Ayudas a la creación cinematográfica	100.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 100.000
1028	233	A Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana	A10 Turismo y promoción	A10004 Acción cultural	A1410	NUEVA 4816	456108	Convento Coral de Cámara de Pamplona y Orfeón Pamplonés	300.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 300.000
1047	234	A Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana	A20 Patrimonio cultural	A20001 Patrimonio histórico	A2110	NUEVA 7600	458102	Rehabilitación Castillo de Monjardín	360.000
	131	1 Economía y Hacienda	160 Convenio con el Estado	160000 Convenio con el Estado	11100	4000	911100	Aportación al Estado	- 360.000

## **Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2003, aprobó la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 2003

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

### **Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos de la presente Ley Foral consisten en, por una parte, facilitar la ejecución del programa del Gobierno de Navarra y, por otra, diseñar una reforma impositiva, cuyos caracteres más representativos y relevantes son los siguientes:

a) Efectuar una rebaja en la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El número de tramos pasa de ocho a siete; el tipo máximo, del 47 por 100 al 44 por 100; el mínimo, del 15 por 100 al 14 por 100.

b) Favorecer el arrendamiento de viviendas introduciendo medidas tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades.

Resulta incuestionable que en el acceso a la vivienda, así como en las políticas impulsadas para este fin, existe una abierta inclinación por la adquisición de vivienda en propiedad. Sin embargo, no debe olvidarse la vivienda en alquiler. La acentuada y continuada escalada de precios en el mercado inmobiliario intranquiliza y angustia a muchas personas. No resulta razonable alimentar excesivamente la utilización de vivienda en propiedad sino que es coherente estimular la oferta y la demanda de vivienda en alquiler, con el fin de que esa demanda pueda sustituir al posible aumento de la vivienda en propiedad.

c) Introducir determinadas mejoras en la situación tributaria de las personas discapacitadas.

d) Mejorar la competitividad empresarial favoreciendo la investigación, el desarrollo y la innovación.

e) Efectuar en las normas tributarias una serie de mejoras técnicas aconsejadas por la experiencia acumulada en la gestión impositiva.

La presente Ley Foral está estructurada en diez artículos, junto con trece disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

El artículo 1 viene a modificar aspectos varios de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se rectifica la letra k) del artículo 7 para incluir, entre las rentas exentas, las prestaciones establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, así como las prestaciones públicas por nacimiento, por parto múltiple, por adopción, por maternidad y por hijos a cargo.

En relación con la tarifa del Impuesto, es necesario precisar que en nuestro entorno económico y geográfico está teniendo lugar una rebaja moderada pero generalizada de los tipos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cual puede dar lugar a situaciones de desplazamiento por razones fiscales y debe ser tenida en cuenta en la elaboración de nuestra normativa.

Respecto del estímulo que se pretende proporcionar al mercado inmobiliario de viviendas en alquiler, en la Comunidad Foral existe la deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que puede practicar el arrendatario de las viviendas: el 15 por 100 de la renta pagada, con el límite de 601 euros y siempre que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a 24.040 euros en declaración individual y 51.086 euros en declaración conjunta. Siguiendo la línea de apoyo al arrendatario, se incrementan en la Comunidad Foral para el año 2004 los límites anteriores: de 24.040 euros a 30.000 en declaración individual y de 51.086 euros a 60.000 en declaración conjunta, y ello con el fin de ampliar el número de personas que puedan aplicar la deducción por alquiler de vivienda.

"También se mejora la situación de las personas con discapacidad al elevar los límites de los planes de pensiones y de las mutualidades de

previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía.

Finalmente, se adapta la regulación estatal sobre el régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros. Las citadas cuotas se equiparan a las acciones y participaciones en entidades en relación con su posible consideración de rentas de trabajo en especie y con el tratamiento de sus rendimientos como obtenidos por la participación en fondos propios de entidades.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se amplía el ámbito objetivo y subjetivo de la deducción por los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial, así como por la participación en fondos propios de entidades. Por una parte, se permite efectuar la deducción en relación con las actividades profesionales y, por otra, se ensancha el número de parientes que pueden concurrir en el cómputo de la participación conjunta.

También se produce en la normativa del Impuesto una equiparación explícita de las parejas estables con los matrimonios.

En el Impuesto sobre Sociedades se efectúan importantes mejoras en la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica con el fin de incrementar la competitividad de la empresa estimulando el incremento del capital tecnológico.

También se introducen mejoras técnicas en las sociedades y fondos de capital-riesgo a que se refiere la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, incrementando la exención de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas que promuevan o fomenten, siempre que la transmisión de los citados valores se produzca entre el segundo año y el decimoquinto, inclusive.

No obstante, la novedad más relevante puede considerarse la introducción de un nuevo régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades para las entidades cuyo objeto social exclusivo sea el alquiler de viviendas. Este régimen favorecerá especialmente a las entidades que ofrezcan en alquiler viviendas que por su tamaño y por su precio de arrendamiento vayan destinadas a los sectores de poder adquisitivo medio o bajo; y se concreta en una bonificación de la cuota impositiva que resulte de la obtención de los rendimientos en la citada actividad de arrendamiento.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se flexibiliza la aplicación del tipo reducido del 5 por 100 en la transmisión del pleno dominio de viviendas, de tal forma que el citado tipo reducido sea aplicable a las unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos.

También se modifica la regulación de las transmisiones patrimoniales en relación con las concesiones administrativas para determinar el valor de los bienes que el concesionario esté obligado a revertir a la Administración.

En el concepto de operaciones societarias se fijan los supuestos que tendrán la consideración de fusión y de escisión.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se suprime el concepto de ajuar doméstico y se aclaran diversos aspectos relacionados con el seguro contratado con cargo a la masa de bienes de la sociedad de conquistas, así como con la acumulación de prestaciones de seguros y de donaciones a la herencia.

En la Ley Foral General Tributaria se producen cambios en relación con la cesión de datos a terceros. Aunque el contribuyente tiene derecho a que la Administración tributaria guarde estricta reserva respecto de la información obtenida para fines tributarios, la especial relevancia de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, aconseja introducir dos nuevas excepciones a la prohibición de la cesión de los datos obtenidos por la Administración tributaria.

En la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, las variaciones que se incorporan son de diversa índole. Las más relevantes consisten en la actualización de la tasa por la venta de ejemplares del Boletín Oficial de Navarra y por publicación de anuncios en él, así como las derivadas de la actividad del juego, las de espectáculos y actividades recreativas y las de actividades y servicios relacionados con el tráfico. Asimismo, en las tasas del Departamento de Economía y Hacienda se modifica la redacción de varios artículos con la finalidad de que determinados servicios de la tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra no gocen de exención.

En la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, se establece que la no admisión de documentos en los Registros Públicos sin que se justifique su presentación a liquidación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no se aplicará cuando se incorporen a los Catastros Municipales y al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes susceptibles de inscripción.

En la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, se delimita la bonificación del 95 por 100 de la Contribución Territorial correspondiente a los bienes de naturaleza rústica, con el fin de que se aplique exclusivamente a las Cooperativas Agrarias y a las de Explotación Comunitaria de la Tierra.

El artículo 10 modifica el artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para establecer, con efectos a partir del 1 de enero de 2004, las nuevas tarifas aplicables en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, resultantes de la aplicación a las vigentes desde el día 1 de enero de 2002, que fueron aprobadas por Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, del 6,30 por 100, incremento del I.P.C. durante los años 2002 y 2003.

En las disposiciones adicionales se introducen determinadas novedades relacionadas con la Ley Foral de Cooperativas de Navarra, con el recurso cameral de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra, con la Sociedad Limitada caracterizada como Nueva Empresa, con la Reserva Especial para Inversiones y con el interés de demora de las deudas tributarias; y se efectúa un mandato al Gobierno de Navarra para que remita un proyecto de Ley Foral que modifique la normativa tributaria en relación con la regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

**Artículo 1.** Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, los preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7º.c), tercer párrafo.

"El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 125.000 euros."

Dos. Artículo 7º.k), tercer párrafo.

"También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 168/1990, de 28 de junio, 241/2000, de 27 de junio, y 242/2000, de 27 de junio, así como las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijos a cargo."

Tres. Artículo 7º.n). 2º, segundo párrafo.

"La exención tendrá un límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe."

Cuatro. Artículo 14.2.a).4ª.

"4ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. Dichas prestaciones se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el artículo 55.1, punto 2º, letra a) de esta Ley Foral."

Cinco. Artículo 28.2, letra c) y primer párrafo de la letra d).

"c) 1,20 cuando procedan de Sociedades Laborales a que se refiere la letra b) del número 3 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o de las entidades acogidas al régimen especial regulado en el Capítulo V del Título X de la citada Ley Foral."

"d) 1,00 cuando procedan de las entidades a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, o de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, o bien resulten de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en las letras c) del apartado 1 anterior y f) del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley Foral."

Seis. Artículo 32.1.a).b').

"b') 65 euros."

Siete. Artículo 39.5, letras a) y c).

"a) Con ocasión de las donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 de esta Ley Foral."

"c) Con ocasión del pago de deudas tributarias, en los supuestos del apartado 3 del artículo 84 de esta Ley Foral."

Ocho. Artículo 39.5.d).1º.

"1º. Que el importe global de las citadas transmisiones no exceda de 3.000 euros durante el año natural."

Nueve. Artículo 52.2.b).

"b) En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación, previstos en la subletra b') de la letra a) del apartado anterior, se entenderán referidos a cada compartimento o subfondo comercializado."

Diez. Artículo 55.1.2º, subletras a') y b') de la letra a), y primer párrafo de la letra b).

"a) Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales o profesionales, en los términos establecidos en la regla 1ª del artículo 35 de esta Ley Foral.

b') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre."

"b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensio-

nes, por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre."

Once. Artículo 55.1.4º, primer párrafo.

"4º. El conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas a los sistemas de previsión social contemplados en este apartado 1, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible conforme establecen los puntos 5º y 6º siguientes, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre."

Doce. Artículo 59.1.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (porcentaje)
-	-	3.400	14,00
3.400	476	4.000	22,50
7.400	1.376	8.000	25,50
15.400	3.416	12.500	28,00
27.900	6.916	13.000	36,50
40.900	11.661	13.000	42,00
53.900	17.121	resto	44,00"

Trece. Artículo 62.1.a), primer párrafo.

"a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales."

Catorce. Artículo 62.1.c).

"c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 90.150 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo."

Quince. Artículo 62, segundo párrafo del apartado 2 y adición de un nuevo apartado 8.

– Segundo párrafo del apartado 2.

"Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el período impositivo."



– Apartado 8.

"8. Deducción por aportaciones a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas.

Las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas darán derecho a una deducción en la cuota íntegra, la cual se practicará en los términos y condiciones establecidos en el número 4 del artículo 167 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Dieciséis. Artículo 64.2.

"2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 8 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61."

"Diecisiete. Artículo 75, reglas 1ª, 2ª y 3ª.

"1ª. La base máxima establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 será de 21.035 euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2ª. El importe total de bases establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 será de 210.350 euros para el conjunto de la unidad familiar.

3ª. El límite de rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 será de 60.000 euros para el conjunto de la unidad familiar."

Dieciocho. Artículo 91.1 y 2.

"1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra d) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 67 bis de esta misma Ley Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra d) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 67 bis de esta misma Ley Foral, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan."

Diecinueve. Artículo 94.2, adición de una nueva letra f).

"f) Para las entidades de crédito en relación con las cantidades depositadas en ellas en cuentas vivienda. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán identificar ante la entidad de crédito la cuenta destinada a ese fin."

Veinte. Disposición Adicional Tercera.

"Tercera. Suministro de información tributaria.

Mediante Orden Foral el Consejero del Departamento de Economía y Hacienda podrá regular el suministro de la información de carácter tributario en los casos previstos en el artículo 105.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, así como el de la información, previa autorización de los interesados, que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones."

Veintiuno. Disposición Adicional Sexta.

"Sexta. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la parte general de la base imponible, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley Foral, las cantidades aportadas en virtud de contratos de seguro, concertados entre mutualidades de previsión social y trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, cuando previamente, durante al menos un año en los términos que se fijen reglamentariamente, esos mutualistas hayan realizado aportaciones a esas mismas mutualidades, según lo previsto en la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, y siempre que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la Mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las mismas contingencias previstas en el artículo 8.6 del del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los

Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre."

Veintidós. Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 1 y segundo párrafo del apartado 2.

– Apartado 1.

"1. A las aportaciones a los planes de pensiones que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, así como a las prestaciones derivadas de aquéllos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dichos planes de pensiones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a') Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría: 8.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de dar lugar a reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido, y sólo si éstas no alcanzan el señalado límite de 24.250 euros, las aportaciones realizadas a su favor por otras personas podrán dar lugar a reducción en la base imponible de éstas, y ello de forma proporcional y sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 24.250 euros.

b) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, tendrán derecho a una reducción en

este Impuesto hasta un importe máximo de dos veces y media el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en las letras b) y c) del artículo 17.2 de esta Ley Foral será del 60 por 100."

– Segundo párrafo del apartado 2.

"La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998 tendrá las consecuencias contempladas en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral."

Veintitrés. Disposición Adicional Decimosexta, letra b) y segundo párrafo de la letra d).

– Letra b).

"b) La disposición de derechos consolidados en supuestos distintos de los mencionados en el apartado 4 de la disposición adicional vigésimotercera de la Ley 40/1998 tendrá las consecuencias previstas en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral."

– Segundo párrafo de la letra d).

"Tales aportaciones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida en que aquéllas tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumplan los requisitos subjetivos establecidos en el artículo 55.1.2º de esta Ley Foral."

Veinticuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimooctava.

"Decimooctava. Cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.

El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente."

Veinticinco. Se añade una nueva disposición adicional Decimonovena.

"Decimonovena. Obligaciones de carácter fiscal del representante designado por las entidades de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios, así como del representante designado por las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que operen igualmente en régimen de libre prestación de servicios.

1. El representante designado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá cumplir, además de las previstas en el artículo 82 de la citada Ley, las siguientes obligaciones tributarias:

a) Practicar retención e ingresar su importe o efectuar ingreso a cuenta en la Hacienda de Navarra, en relación con las operaciones que se realicen en España, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y todo ello en el ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

b) Informar a la Administración tributaria de la Comunidad Foral en relación con las operaciones que se realicen en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en la normativa navarra reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, y con los mismos límites convenidos a que hace referencia la letra anterior.

2. También deberá cumplir las obligaciones tributarias a que se refiere el apartado anterior el representante designado en virtud del apartado 7 del artículo 55 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios."

Veintiséis. Disposición transitoria cuarta.

"Cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 le resultarán aplicables los porcentajes de reducción establecidos en la disposición transito-

ria decimocuarta de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez calculado el rendimiento según lo establecido en los artículos 30 y 32, excluido lo previsto en el penúltimo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 32 de esta Ley Foral."

Veintisiete. Disposición Transitoria Quinta.

"Quinta. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.

La reducción del 75 por 100 prevista en el penúltimo párrafo de la letra b) del apartado 2 de artículo 32 de esta Ley Foral sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994."

Veintiocho. Disposición Transitoria Novena, primer párrafo.

"Para la aplicación del límite a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 62 de esta ley Foral no se computarán las bases de las deducciones correspondientes a la vivienda habitual adquirida o rehabilitada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral que hubieran sido practicadas antes de la citada fecha."

**Artículo 2.** Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 33.1.

"1. De la cuota del Impuesto se deducirá la parte proporcional que corresponda a los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos de la determinación de cual sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participa-

ciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Primera. Que la entidad realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial o profesional cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para ser considerada como sociedad patrimonial.

Segunda. Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Cuarta. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A los efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial o profesional a que se refiere la letra a) de este número 1.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ella deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deu-

das derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad."

Dos. Se incorpora una nueva Disposición Adicional Quinta.

"Quinta. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de esta Ley Foral los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges."

**Artículo 3.** Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 3º.

"Artículo 3º. Normativa aplicable.

El Impuesto regulado en esta Ley Foral será aplicable de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico.

A efectos de esta Ley Foral se entenderá por domicilio fiscal el definido como tal en el Convenio Económico."

Dos. Artículo 4º.

"Artículo 4º. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Impuesto sobre Sociedades se determinará de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico."

Tres. Se derogan los artículos 5º y 6º.

Cuatro. Penúltimo párrafo del artículo 17.3.

"En el supuesto de que los bienes objeto de arrendamiento financiero queden afectos al cumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de cualesquiera de los beneficios establecidos en el artículo 36 y en la Sección 2ª del Capítulo XI del Título IV, o cuando se acojan a la deducción establecida en la Sección 1ª del Capítulo IV del Título VI, el importe de la amortización deducible será el que corresponda según la naturaleza del bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14."

Cinco. Artículo 23.1.

"1. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por

Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido."

Seis. Adición de un segundo párrafo al artículo 35.5.

"No obstante, las subvenciones de capital concedidas en el ámbito de las medidas de apoyo a las viviendas calificadas de protección oficial o declaradas protegidas se computarán como ingreso de conformidad con las normas y principios contables."

Siete. Artículo 38, se adiciona un nuevo número 4.

"4. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal."

Ocho. Artículo 50.5.

"5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de

inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario."

Nueve. Artículo 59.2.

"2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones."

Diez. Artículo 66.2, último párrafo.

"Se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción de "software" avanzado que dé lugar a un progreso tecnológico y su objetivo sea resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica, o que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la "sociedad de la información". No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software"."

Once. Artículo 66.3.c).

"c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales."

Doce. Adición de un nuevo artículo 70 ter.

"Artículo 70 ter. Deducción por determinadas inversiones a favor de personas discapacitadas.

Darán derecho a una deducción de la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se

incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera."

Trece. Artículo 106, párrafo primero.

"Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente Capítulo deberán presentar conjuntamente con la declaración de este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:"

Catorce. Adición de un nuevo artículo 106 bis en el Capítulo III del Título X.

"Artículo 106 bis. Aplicación del régimen fiscal.

Lo previsto en este Capítulo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal."

Quince. Adición de un nuevo Capítulo V en el Título X, conteniendo los artículos 109 quater y 109 quinquies.

**"CAPITULO V**  
Entidades dedicadas al  
arrendamiento de viviendas

Artículo 109 quáter. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este Capítulo las sociedades que tengan por objeto social exclusivo el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español.

Esta exclusividad será compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por 100 del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este Capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad sea en todo momento igual o superior a diez. El valor contable del conjunto de viviendas adquiridas por la entidad en fase de construcción, incluidas las compradas sobre plano, no podrá exceder del 20

por 100 del valor contable total de las viviendas de la entidad.

b) En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas habrán de cumplirse, además, los siguientes requisitos:

1.º Que las viviendas se adquieran por la entidad a valor de mercado y que no tengan en el momento de su compra una antigüedad superior a cinco años desde la finalización de su construcción o desde la rehabilitación integral del edificio en el que se hallen. A estos efectos, se entenderá por rehabilitación integral de edificios lo señalado en el artículo 37 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, o la normativa que lo sustituya.

En el caso de viviendas ya adquiridas en el momento de acogerse al régimen, la antigüedad se computará a la fecha de inicio del período impositivo en el que se comunique la opción por el régimen.

2.º Que la superficie construida de cada vivienda no exceda de 110 metros cuadrados, pudiendo llegar hasta un máximo de 135 metros cuadrados en el 20 por 100 del total de las viviendas gestionadas bajo este régimen por cada entidad. El arrendamiento podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

3.º Que durante los cinco primeros años de vigencia del contrato de arrendamiento, la actualización anual de la renta regulada en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 29/1994 se realice aplicando, como máximo, la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo en un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen. Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este Título X, excepto el de transparencia fiscal internacional y el de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no podrá optar por el régimen regulado en este Capítulo V.

5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos cinco años en el caso de viviendas no calificadas como de protección oficial o protegidas y, al menos, durante el plazo establecido en la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, en el caso de viviendas calificadas como de protección oficial o protegidas.

#### Artículo 109 quinquies. Bonificaciones.

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra:

a) El 85 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

b) El 97 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento cuando, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se cumplan los siguientes:

1.º En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas:

– Que la renta anual inicial que deba satisfacer el arrendatario no exceda del resultado de aplicar un 6 por 100 al precio legal máximo de venta de las viviendas protegidas en arrendamiento, calculado según establezca la normativa vigente en cada momento.

– Que la vivienda arrendada u ofrecida en arrendamiento incorpore en el correspondiente contrato de arrendamiento una opción de compra de la vivienda a favor del arrendatario. Dicho derecho de opción se podrá ejercer, una vez transcurridos cinco años desde el inicio del arrendamiento, en un plazo máximo de dos años,

siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados dos años adicionales.

2.º En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas, que la vivienda incorpore en el contrato de arrendamiento una opción de compra de dicha vivienda a favor del arrendatario.

Dicho derecho de opción se podrá ejercer en un plazo máximo de seis meses, una vez transcurrido el plazo establecido por la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados seis meses adicionales.

2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

3. Las bonificaciones previstas en el número 1 de este artículo serán incompatibles entre sí para las mismas rentas y se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este Impuesto.

4. A los socios de las entidades que opten por el régimen regulado en este Capítulo les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el número 1 del artículo 59 de esta Ley Foral para los casos de distribución de beneficios y de transmisión de participaciones.

5. El reconocimiento de la opción de compra, a que se refiere el número 1 de este artículo, no habrá de suponer para el arrendatario el abono de contraprestación alguna y deberá especificar el precio de ejercicio de la propia opción, ejercicio que será siempre facultativo. En ningún caso podrá estipularse que la falta de ejercicio del derecho de opción determine para el arrendatario la obligación de abonar indemnización alguna al arrendador."

#### Dieciséis. Artículo 110.

"Artículo 110. Sociedades y Fondos de capital-riesgo.

1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo a que se refiere la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus

sociedades gestoras, estarán exentas por las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas, a que se refiere el artículo 2º.1 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habiliten para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las sociedades y fondos de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 59.2 de esta Ley Foral a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 59.2 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o en el reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 59.5 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en la letra b) de los números 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal".

Diecisiete. Artículo 111.1.

"1. Las Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. En ningún caso les será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales previsto en los artículos 95 a 99 de esta Ley Foral."

Dieciocho. Artículo 167.1.B) a).

"a) Suscripción de acciones o participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral, dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en Instituciones de Inversión Colectiva, en sociedades patrimoniales ni en sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el Capítulo V del Título X de esta Ley Foral."

Diecinueve. Disposición Adicional Séptima, adición de nuevas letras f) y g).

"f) Régimen fiscal establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.



g) Régimen fiscal de determinados préstamos de valores."

Veinte. Se añade una nueva disposición transitoria vigesimoquinta.

"Vigesimoquinta. Régimen transitorio de la tributación de las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo.

Hasta tanto no se produzca la transformación en Sociedades de Inversión de Capital Variable o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa, previstas en los apartados 1 y 2 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo tributarán según lo establecido en los artículos 50 y 111 de esta Ley Foral, según la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2003. La transformación o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa tendrá los efectos previstos en la letra d) del número 2 del artículo 48 de esta Ley Foral.

Asimismo, seguirán siendo aplicables a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo los beneficios fiscales contenidos en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta que procedan a su transformación o sea revocada su autorización."

**Artículo 4.** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Con efectos para los hechos imponible producidos a partir del día 1 de enero de 2004, los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 2º.

"Artículo 2º.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico."

Dos. Artículo 3º.2.C).

"C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de docu-

mentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el Impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos y otras.

Se exigirá el Impuesto por el expediente, acta o certificación aunque por la transmisión cuyo título se supla hubiere prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria correspondiente, por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Tres. Artículo 8º.1.b).

"b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión de viviendas, incluidos los anejos inseparables de ellas, tributará al 5 por 100, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que el adquirente forme parte de una unidad familiar en la que estén integrados dos o más hijos.

2.ª Que como resultado de la transmisión se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.

3.ª Que la vivienda se destine a residencia habitual de la unidad familiar.

4.ª Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario de otra vivienda dentro del término municipal en el que radique la vivienda objeto de adquisición.

El tipo reducido se aplicará sobre una base imponible máxima de 180.304 euros, que será única por unidad familiar y por vivienda.

Cuando la citada base imponible supere esa cantidad, el tipo del 5 por 100 se aplicará únicamente sobre 180.304 euros, gravándose el exceso al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

A estos efectos, se atenderá a los conceptos de vivienda habitual y unidad familiar definidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales necesarios para la justificación de las condiciones establecidas en esta letra."

## Cuatro. Artículo 10.3.c).

"c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas."

## Cinco. Artículo 12.

## "Artículo 12.

## 1. Son operaciones societarias sujetas:

1.º La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades.

2.º Las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.

3.º El traslado a Navarra de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad, cuando ni una ni otra estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea, o en éstos la entidad no hubiese sido gravada por un impuesto similar al regulado en el presente Título.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

3. Las entidades que realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio navarro y cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en países no pertenecientes a la Comunidad Europea, o encontrándose en éstos no estuviesen sometidas a un gravamen análogo al que es objeto del presente Título, vendrán obligadas a tributar, por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las navarras, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones.

4. A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de fusión y escisión las definidas en el artículo 133, números 1, 2, 3 y 5, y en el artículo 150.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

## Seis. Artículo 14.

## "Artículo 14.

Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las esti-

pulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión, escisión, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios para reponer pérdidas, la sociedad.

En la constitución del contrato de cuentas en participación será sujeto pasivo el socio gestor.

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

En la extinción del contrato de cuentas en participación será sujeto pasivo el partícipe en el negocio."

## Siete. Artículo 15.

## "Artículo 15.

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción de capital social, fusión, escisión, aportaciones de los socios para reponer pérdidas, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores, o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes."

## Ocho. Artículo 16.

## "Artículo 16.

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas sociales, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.

3. En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social la base imponible coincidirá con el haber líquido que la sociedad, cuya sede de dirección efectiva o domicilio social se traslada, tenga el día en que se adopte el acuerdo.

4. En la escisión y fusión de sociedades la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado o al aumento de capital de la sociedad absorbente, con adición, en su caso, de las primas de emisión.

5. En la disminución de capital y en la disolución la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

6. La constitución del contrato de cuentas en participación tributará sobre la base de la parte de capital en que se hubiera convenido que el comerciante participe de los resultados prósperos o adversos de las operaciones de otros comerciantes."

Nueve. Artículo 35.I.B).11.

"11. Las operaciones societarias a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 de este Texto Refundido, a las que sea aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores establecido en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Diez. Artículo 35.II, primer párrafo.

"II. Con independencia de las exenciones a que se refiere el apartado I anterior, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este Impuesto establecen las siguientes disposiciones."

Once. Artículo 35.II.17.

"17. La disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril."

Doce. Artículo 40.

"Artículo 40.

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sometidos, en principio, a este Impuesto se admitirá ni surtirá efectos en oficina o registro público sin que conste en él la nota del ingreso de la correspondiente autoliquidación o la declaración de exención o no sujeción consignada en él por la oficina liquidadora a la vista de la declaración-liquidación presentada, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Juzgados y Tribunales que hubiesen admitido los documentos a que se refiere el apartado anterior sin las notas que en él se indican remitirán al Departamento de Economía y Hacienda copia autorizada de los mismos, en el plazo de los quince días siguientes al de su admisión.

3. No será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil."

2. Con efectos a partir del día 5 de febrero de 2004, se da nueva redacción al número 8 del artículo 35.II del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con el siguiente contenido:

"8. La disposición final primera de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la cual contempla los siguientes beneficios fiscales:

a) Las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión y escisión de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias de este Impuesto.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la Ley citada anteriormente gozarán de exención en este Impuesto con el mismo alcance establecido en la letra anterior.

c) Las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo tendrán el mismo régimen de tributación previsto en las dos letras anteriores.

Del mismo modo dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por 100 de este Impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento, sin perjuicio de las condiciones que reglamentariamente puedan establecerse.

La aplicación del régimen fiscal contemplado en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se anajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores."

3. Con efectos a partir de 1 de septiembre de 2004, los artículos del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 35.I.B), adición de un nuevo apartado 21.

"21. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal".

Dos. Artículo 36, adición de un nuevo apartado 4.

"4. Se considerará que el valor fijado en las resoluciones del juez del concurso para los bienes y derechos transmitidos corresponde a su valor real, no procediendo en consecuencia comprobación de valores, en las transmisiones de bienes y derechos que se produzcan en un procedimiento concursal, incluyendo las cesiones de créditos previstas en el convenio aprobado judicialmente y las enajenaciones de activos llevadas a cabo en la fase de liquidación."

**Artículo 5.** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos para los hechos imposables producidos a partir del día 1 de enero de 2004, los artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 16.2.

"2. Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción foral, estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo."

Dos. Adición de un nuevo párrafo al final del artículo 18.

"Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de conquistas o gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la totalidad de la cantidad percibida."

Tres. Artículo 20.1.

"1. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 18 de esta Ley Foral se entiende por caudal hereditario el valor real de los bienes y derechos adquiridos, junto con los de los bienes que resulten adicionados por el juego de presunciones, conforme a lo dispuesto en esta Sección."

Cuatro. Se deroga el artículo 21.

Cinco. Adición de un segundo párrafo al artículo 27.

"Si el adquirente no asumiese fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada no será deducible el importe de ella, sin perjuicio de su derecho a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del Impuesto. Reglamentariamente se regulará la forma de practicar la devolución."

Seis. Artículo 36.2.

"2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e "inter vivos", el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario, y cuando se trate de adquisiciones producidas en vida del causante o donante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios o de donaciones "mortis causa", el día en que se causen o celebren dichos acuerdos."

Siete. Adición de un párrafo segundo al artículo 51.

"Procederá asimismo la acumulación cuando, dentro de ese plazo de tres años, se perciban cantidades por el beneficiario-donatario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del asegurado-donante."

Ocho. Artículo 52.

"Artículo 52. Acumulación de donaciones a la herencia.

Las donaciones y demás hechos imposables referidos en el artículo anterior se acumularán a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre aquéllos y ésta no exceda de tres años. Todos estos hechos imposables se considerarán a los efectos de determinar el tipo aplicable como una sola adquisición."

## Nueve. Artículo 56.

"Artículo 56. Efectos de la falta de presentación.

1. Los documentos que contengan actos o contratos de los que resulte la existencia de un incremento de patrimonio adquirido a título lucrativo no se admitirán ni surtirán efectos en oficinas o registros públicos sin que conste en ellos la nota de presentación en la oficina competente para practicar la liquidación o la del ingreso de la correspondiente autoliquidación o la de declaración de exención o no sujeción consignada en ellos por la oficina liquidadora a la vista de la declaración-liquidación presentada, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Juzgados y Tribunales que hubiesen admitido los documentos a que se refiere el apartado anterior sin las notas que en él se indican remitirán al Departamento de Economía y Hacienda copia autorizada de los mismos, en el plazo de los quince días siguientes al de su admisión."

## Diez. Artículo 60.

"Artículo 60. Pago del Impuesto.

Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se regirán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Administración deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra."

**Artículo 6.** Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 104, adición de un nuevo apartado 5.

"5. El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias facilitará a la Administración tributaria cuantos datos de trascendencia tributaria obtenga en el ejercicio de sus funciones, con carácter general o mediante requerimiento individualizado." Dos. Artículo 105.1, adición de dos nuevas letras i) y j).

"i) La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con

lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

j) La colaboración con el Servicio Ejecutivo creado por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales que dicho Servicio lleve a cabo en el ámbito de lo previsto en el artículo 1 de la mencionada Ley."

**Artículo 7.** Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, los artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 11.

"Artículo 11. Beneficios fiscales.

Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, pudiéndose introducir condiciones para su aplicación en cada supuesto concreto.

No obstante, la regulación específica de cada tasa podrá contemplar otros beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos."

Dos. Artículo 26, letra b) y adición de una nueva letra d).

"b) La expedición de certificados y compulsas de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella."

"d) Las compulsas de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración."

Tres. Artículo 35.

"Artículo 35. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. La tarifa por venta al público del "Boletín Oficial de Navarra" será de 0,70 euros por ejemplar suelto y de 90 euros por la suscripción por doce meses. La tarifa de los ejemplares atrasados más de un mes será, según su disponibilidad, de 1,20 euros.

2. La tarifa de inserción de anuncios queda establecida en:

a) 0,12 euros por palabra.

b) 150 euros por página, o la proporción hasta un medio o un cuarto, cuando se inserten cuadros o imágenes.

Estas tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia."

Cuatro. Artículo 43. Tarifa.

"La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		EUROS
1	Inscripción en el Registro de empresas de juego:	39
2	Homologación e inscripción en los Registros de modelos de máquinas de juego y recreativas:	163
3	Modificación de homologación e inscripción en los Registros de modelos previstos en el número anterior:	81
4	Homologación de otros materiales de juego:	98
5	Autorización de explotación de salas de bingo:	1.965
6	Renovación de la autorización de explotación de salas de bingo:	917
7	Expedición de documentos profesionales:	19
8	Autorización de explotación de salón de juego:	393
9	Renovación de la autorización de explotación de salón de juego:	183
10	Autorización de instalación de máquinas de juego:	163
11	Cambios de titularidad y canjes fiscales de máquinas de juego:	32 por máquina
12	Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	52"

Cinco. Artículo 47. Tarifa.

"La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		EUROS
1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores:	32 por cada espectáculo
2	Autorización de novilladas sin picadores:	19 por cada espectáculo
3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos:	13 por cada espectáculo
4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos:	39 por cada espectáculo o actividad autorizada
5	Inscripción en el Registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas:	39
6	Inscripción en el Registro de profesionales taurinos:	19"

## Seis. Artículo 51. Tarifas.

"La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra:	
1.1	Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente: a) Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías: Escuelas: 98 Cadetes: 328 Junior: 393 Sub 23: 426 Elite: 458 Máster: 458 Veteranos: 426 Féminas: 393 Profesionales: 918 Ciclo deportistas: 426 b) Otras pruebas deportivas: 196	
1.2	Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos:	165
1.3	Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas:	24,12 por hora y agente
1.4	Servicios de retirada de vehículos de la vía pública: a) Bicicletas, ciclomotores: 20 b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga: 26 c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 Kg: 52 d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg: 78	
1.5	Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día: a) Bicicletas, ciclomotores: 2 b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga: 5 c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 Kg: 9 d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg: 20	
1.6	Informes emitidos por la Policía Foral:	40
2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones especiales de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación:	
2.1	Autorización por un mes:	17
2.2	Autorización por tres meses:	51
2.3	Autorización por seis meses:	82
2.4	Autorización sin límite de viajes por un año para un solo vehículo:	136
2.5	Autorización sin límite de viajes y vehículos durante un año:	341
2.6	Autorización especial para la circulación de vehículos agrícolas de titulares de explotaciones agrarias sin límite de viajes durante seis meses:	23
2.7	Por la expedición de copias del original de las autorizaciones especiales señaladas en los apartados 2.5 y 2.6 anteriores:	10"

Siete. Artículo 55.

"Artículo 55. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A) Información alfanumérica:

1. Soporte papel.

		EUROS	EXENCIÓN (Entidades Locales)
1.1	Hoja de valoración unidad urbana:	0,60	100%
1.2	Hoja de bienes por titular, por cada página:	0,60	100%
1.3	Hoja de titularidad de unidad urbana:	0,60	100%
1.4	Hoja de titularidad de parcela rústica:	0,60	100%
1.5	Fotocopia listado "catastro provincial", por hoja:	2,40	100%
1.6	Fotocopia ficha características de la construcción:	2,40	100%
1.7	Cédula parcelaria:	1,20	100%
1.8	Listado de valoración y parcelario: Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: Por lanzamiento de proceso: Por registro, de 1 a 3.000 registros: Por registro, de 3.001 a 6.000 registros: Por registro, de 6.001 registros en adelante:	36 0,04 0,03 0,02	100% No exento No exento No exento
1.9	Listado de titulares, valoración y parcelario: Esta información se facilitará sólo a las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial se encuentran los bienes. Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: Por lanzamiento de proceso: Por registro, de 1 a 3.000 registros: Por registro, de 3.001 a 6.000 registros: Por registro, de 6.001 registros en adelante:	36 0,04 0,03 0,02	100% No exento No exento No exento
1.10	Segundas copias de listados de los apartados 1.8 y 1.9 anteriores, por hoja:	0,10	No exento
1.11	Hoja de valoración para Impuestos de A.J.D., T.P., Sucesiones y Donaciones:	0,60	100%
1.12	Copia de Informe de Comprobación de Valores (2 copias):	1,20	100%
1.13	Valoración de Inmuebles no incluidos en Tablas para Impuestos de A.J.D., T.P., Sucesiones y Donaciones:	18	100%



2. Soporte informático: Fichero de texto ".txt"  
en formato ".ascii" o fichero ".mdb".

		EUROS	EXENCIÓN (Entidades Locales)
2.1	Fichero de valoración de bienes: Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: Por lanzamiento de proceso: Por registro, de 1 a 3.000 registros: Por registro, de 3.001 a 6.000 registros: Por registro, de 6.001 registros en adelante:	30 0,04 0,03 0,01	100% 100% 100% 100%
2.2	Fichero de titulares, valoración y parcelario: Esta información se facilitará conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 19 de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo. Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: por lanzamiento de proceso: por registro, de 1 a 3.000 registros: por registro, de 3.001 a 6.000 registros: por registro, de 6.001 registros en adelante:	30 0,04 0,03 0,01	100% 100% 100% 100%
2.3	Cuando los ficheros indicados en los apartados 2.1 y 2.2 anteriores se suministren conjuntamente con los listados de los apartados 1.8 ó 1.9, las tarifas serán las indicadas para los ficheros 2.1 ó 2.2, incrementados en 0,10 euros por hoja.		100%
2.4	Fichero de datos no protegidos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra. Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: por lanzamiento de proceso: por registro:	36 0,04	100% 100%
2.5	Transformación de datos a fichero MDB	12	100%

## B) Información gráfica:

## 1. Soporte papel:

		EUROS	EXENCIÓN (Entidades Locales)
1.1	Fotocopias en DIN A3 ó DIN A4 en blanco y negro		
1.1.1	Plano parcelario "catastro provincial", por fotocopia:	2,40	No exento
1.1.2	Parcelario rústico o urbano:	2,40	No exento
1.1.3	Ortofoto retintada:	2,40	No exento
1.1.4	Croquis, por hoja:	2,40	100%
1.1.5	Fotografía construcción:	2,40	100%
1.1.6	Solicitud de modificación catastral del Archivo de Mantenimiento:	0,06	100%
1.1.7	Ponencia de valoración (por hoja):	0,06	100%
1.2	Impresión de Información digital ó escaneada:		
1.2.1	Croquis escaneado o digitalizado:Por hoja:	0,60	100%
1.2.2	Fotografía construcción escaneada (impresión en B/N)	0,60	100%
1.2.3	Ventana gráfica a cualquier escala (impresión en B/N)	1,20	100%
1.2.4	Ventana gráfica a cualquier escala con fondo ráster (impresión en B/N)	1,20	100%
1.3	Cartografía Catastral DIN A1		
1.3.1	Parcelario rústico escala 1/5.000:	18	No exento
1.3.2	Parcelario rústico escala 1/10.000:	18	No exento
1.3.3	Parcelario urbano escala 1/500 ó 1/1.000 (según disponibilidad):	18	No exento
1.3.4	Plano resumen núcleo urbano (escalas variables):	18	No exento
1.3.5	Parcelario a escala 1/5.000 sobre imagen ortofotoplano:	24	No exento
1.4	Coordenadas U.T.M.		
1.4.1	Plano catastral entorno de parcela con indicación de las coordenadas (x-y) de los límites o puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez:	30	100%
1.5	Ampliaciones Fotográficas Vuelo Histórico:		
1.5.1	Contacto 24x24:	2,40	No exento
1.5.2	Ampliación 50x50:	18	No exento
1.5.3	Ampliación 50x60:	21	No exento
1.5.4	Ampliación 70x70:	27	No exento
1.5.5	Ampliación 70x80:	33	No exento
1.5.6	Ampliación 90x80:	45	No exento
1.5.7	Ampliación 100x100:	51	No exento

## 2. Soporte película:

		EUROS	EXENCIÓN (Entidades Locales)
2.1	Ampliaciones Fotográficas Vuelo Histórico		
2.1.1	Diapositiva 24x24:	9	No exento
2.1.2	Ampliación 50x50:	30	No exento
2.1.3	Ampliación 50x60:	33	No exento
2.1.4	Ampliación 70x70:	51	No exento
2.1.5	Ampliación 70x80:	54	No exento
2.1.6	Ampliación 90x80:	75	No exento
2.1.7	Ampliación 100x100:	81	No exento
2.1.8	Copia fotografía ficha:	12	No exento

3. Soporte informático: En formato DGN  
(Microstation) o DWG (Autocad):

		EUROS	EXENCIÓN (Entidades Locales)
3.1	Cartografía Catastral		
3.1.1	Se suministran en hojas 1/500 ó 1/1.000, según disponibilidad, y 1/5.000 en disquete o disco compacto (CD). En cualquier caso siempre se incluirá la tarifa por inicio de proceso, a la que se le sumará la tarifa correspondiente a la cantidad de hojas que se encarguen, conforme al siguiente baremo:		
	– Inicio de proceso de obtención de datos gráficos para soporte informático:	18	100%
	– Por cada hoja escala 1/500, 1/1.000 ó 1/5.000:	12	100%
3.2	Cartografía Catastral:		
3.2.1	Plano catastral entorno de parcela con indicación de las coordenadas (x-y), de vértices, con número máximo de diez, de los límites o puntos definidos de las parcelas:	30	100%

## C) Internet.

		EUROS	EXENCIÓN (Entidades Locales)
1.1	Cartografía Catastral:		
1.1.1	Cédula parcelaria:	0,60	100%"

Ocho. Artículo 56.

"Artículo 56. Suministro de información para los Entes Locales de Navarra.

Respecto de la información solicitada por los Entes Locales de Navarra la exención se regulará conforme a lo indicado para cada tarifa en el artículo anterior y solamente se aplicará cuando las correspondientes modalidades de información solicitada por dichos Entes se refieran a su ámbito territorial o funcional, lo sea para su propio y exclusivo uso, excluido el ornamental, y no hayan recibido dentro del mismo ejercicio información exactamente igual en contenido y formato."

Nueve. Nueva denominación del Título VIII.

#### "TITULO VIII

##### Tasas del Departamento de Educación

Diez. Artículo 99, Tarifas 1 y 7 y adición de una nueva Tarifa 8.

"Tarifa 1. Título y Duplicado de Graduado en Educación Secundaria: Gratuito."

"Tarifa 7. Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera:

- Tarifa normal: 18,30 euros.
- Familia Numerosa 1ª Categoría: 9,15 euros.
- Familia Numerosa 2ª Categoría: 0 euros."

"Tarifa 8. Duplicado de Títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 7 anteriores: 3,50 euros."

Once. Artículo 103.2.

1º. Nueva denominación de la letra E):

"E) Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos."

2º. Adición de nuevas tarifas en la letra G):

"Licencia de funcionamiento de actividades de fabricación de productos sanitarios a medida: 550 euros.

Convalidación y/o modificación de licencia de funcionamiento de actividades de fabricación de productos sanitarios a medida: 200 euros.

Convalidación y/o modificación de ópticas, secciones de óptica de las oficinas de farmacia, ortopedias y almacenes de distribución de productos sanitarios: 60 euros."

3º. Adición de una nueva tarifa en la letra H):

"Autorización de estudios postautorización de especialidades farmacéuticas y otros productos: 300 euros."

Doce. Artículo 119.

"Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1 1.1	Transporte de Mercancías: Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	20 por vehículo
TARIFA 2 2.1	Transporte de Viajeros: Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	20 por autorización a la empresa
2.2	Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	7 por copia certificada
2.3	Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	20 por autorización
TARIFA 3 3.1	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor: De arrendamiento de vehículos con conductor:	20 por vehículo
3.2	De arrendamiento de vehículos sin conductor:	65 por sujeto pasivo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte, transitarios, almacenista-distribuidor, sea central o sucursal:	40 por sujeto pasivo
TARIFA 5 5.1	Otras tasas: Por derechos de presentación a examen para obtención del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	7
5.2	Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	20
5.3	Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	7
5.4	Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	10
5.5	Por emisión de informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte:	
5.5.1	En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica:	20
5.5.2	En relación con datos de carácter general o global	165
5.5.3	Por expedición de certificado de conductor:	18
5.6	Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	30"

Trece. Artículo 127.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

"Artículo 127. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con presupuesto hasta 3.005 euros:</li> <li>– Con presupuesto de 3.005,01 a 6.010 euros:</li> <li>– Con presupuesto de 6.010,01 a 12.020 euros:</li> <li>– Con presupuesto de 12.020,01 a 30.050 euros:</li> <li>– Con presupuesto de más de 30.050 euros:</li> </ul>	25 50 65 100 135
TARIFA 2	Realización de obras de mera conservación de edificaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con presupuesto hasta 3.005 euros:</li> <li>– Con presupuesto de más de 3.005 euros:</li> </ul>	20 35
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:</li> <li>– Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:</li> <li>– Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:</li> </ul>	2 (T.m. 15) 1 (T.m. 15) 3 (T.m. 15)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección, por metro lineal:</li> <li>– Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros, por metro lineal:</li> <li>– Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:</li> </ul>	1 (T.m. 15) 3 (T.m. 15) 100
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión, en zona de servidumbre o afección:</li> <li>– Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección:</li> <li>– Cruce de carretera con línea de alta tensión, por cada metro lineal sobre la explanación:</li> <li>– Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos, por cada metro lineal sobre la explanación:</li> <li>– Cada centro de transformación en zona de afección:</li> </ul>	7 (T.m. 30) 3 (T.m. 21) 2 (T.m. 30) 2 (T.m. 21) 35
TARIFA 6	Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	25
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por tiempo inferior a seis meses:</li> <li>– Por tiempo inferior a un año:</li> <li>– Por tiempo superior a un año:</li> </ul>	20 35 65
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Corte y plantación de arbolado:</li> <li>– Instalación de básculas:</li> <li>– Construcción de fosa séptica en zona de afección:</li> <li>– Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:</li> <li>– Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:</li> <li>– Demolición de edificios:</li> <li>– Explanación y relleno de fincas:</li> <li>– Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:</li> </ul>	20 20 25 25 20 20 20 20"

Catorce. Artículo 128.

"Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con "Topo":	650
2.	Cruce de carretera subterráneo:	650
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	650
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	165
5.	Accesos a fincas:	165
6.	Explotaciones Madereras:	650
7.	Cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6 por 100 del presupuesto de la obra (mínimo 650 euros)
8.	Otras autorizaciones:	200"

Quince. Artículo 133 bis.4.

1.º Adición de una nueva tarifa en el apartado 2) "Cartografía ploteada".

"Mapa de usos del suelo: 20 euros"

2.º Adición de una nueva tarifa en el apartado 3) "Cartografía digital".

"Fotogramas escaneados a 20 micras (tiff): 30 euros."

Dieciséis. Nueva denominación del Título XII.

#### "TITULO XII

Tasas del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo"

**Artículo 8.** Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, los preceptos de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Disposición Adicional Segunda.

"Segunda. 1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas otorgadas para formalizar la agrupación de varias fincas registrales, consideradas por el

Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra como una única parcela, a efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante.

2. Esta exención tendrá carácter provisional y estará condicionada a que, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la nota puesta por la oficina gestora del Impuesto, se verifique la inscripción del documento en el Registro de la Propiedad."

Dos. Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta.

"Cuarta. Lo dispuesto en los artículos 6º.2 y 40 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 16.2 y 56 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se aplicará cuando se incorporen a los respectivos Catastros Municipales y al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, en los términos señalados en el Capítulo II de esta Ley Foral, las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes inmuebles susceptibles de inscripción."

**Artículo 9.** Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las coope-

rativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 27.3.b).

"b) Contribución Territorial correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra."

Dos. Artículo 38.

"Artículo 38. Beneficios fiscales.

Gozarán de los beneficios fiscales contemplados en el número 1 del artículo 27 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades."

**Artículo 10.** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2004, el número 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 14,89 euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 41,90 euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 89,39 euros.
- De más de 16 caballos fiscales: 111,76 euros.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 104,27 euros.
- De 21 a 50 plazas: 148,99 euros.
- De más de 50 plazas: 186,23 euros.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg. de carga útil: 52,19 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 104,27 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil: 148,99 euros.
- De más de 9.999 kg. de carga útil: 186,23 euros.

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 26,11 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 52,19 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 104,27 euros.

e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil: 26,11 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 52,19 euros.
- De más de 2.999 kg. de carga útil: 104,27 euros.

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 3,76 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc.: 5,64 euros.
- Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.: 9,33 euros.
- Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.: 18,42 euros.
- Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.: 36,84 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 cc.: 73,69 euros."

**Disposición adicional primera.** Modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

1. El apartado 12 del artículo 44 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

"12. Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas podrán incorporarse directamente al patrimonio de las mismas, dentro de las reservas especiales, con el nombre de reservas por subvenciones, o a la cuenta de explotación de acuerdo con las normas contables. En este segundo supuesto los excedentes de libre disposición se destinarán al fondo de reserva obligatorio por subvenciones con el límite del importe de subvenciones del capital imputado a la cuenta de resultados del ejercicio. El fondo de reserva obligatorio por subvenciones será irrepartible y podrá aplicarse exclusivamente a compensación de pérdidas del ejercicio. El fondo de reserva obligatorio por subvenciones, una vez transcurridos diez años desde su creación, podrá incorporarse a reservas de libre disposición."

2. Se suprime el apartado 3 del artículo 63.



**Disposición adicional segunda.** Modificación de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la aportación de terrenos de polígonos industriales a la sociedad que se constituya para la promoción de suelo industrial y se conceden a la misma beneficios fiscales.

Con efectos de 1 de enero de 2003, la disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, quedará redactada del siguiente modo:

"La Sociedad Pública para la promoción de suelo industrial y residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. "NASUINSA" gozará de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

– Reducción del 99 por 100 de la cuota del Impuesto que grave las operaciones de constitución y ampliación de capital, así como las operaciones de emisión de empréstitos que realice para el cumplimiento de sus fines.

– Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto que grave las operaciones de adquisición de terrenos para la promoción de polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, así como las ventas de parcelas urbanizadas resultantes de dichas actuaciones, incluyendo las segregaciones previas necesarias para su posterior venta.

b) En el Impuesto sobre Sociedades: Bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de terrenos en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar de la fecha de la enajenación."

**Disposición adicional tercera.** Modificación de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Con efectos sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas devengadas desde el día 1 de enero de 2003, se modifica el artículo 45 bis de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 45 bis. Exenciones.

1. Gozarán de exención del Recurso Cameral Permanente exigido sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, a que se refiere la letra c) del artículo 43, los siguiente sujetos pasivos:

1º. Las personas físicas.

2º. Las siguientes entidades, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros:

a) Las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Las personas y entidades no residentes en territorio español que realicen actividades en Navarra mediante establecimiento permanente.

2. Se considerarán personas o entidades no residentes y establecimientos permanentes los que lo sean de conformidad con la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. A los efectos del número 1 de este artículo, el importe neto de la cifra de negocios será el establecido por el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Su determinación se realizará con los siguientes criterios:

a) En el caso de sociedades civiles y entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se tomará en cuenta el importe neto de la cifra de negocios del penúltimo año anterior a la fecha de devengo de la modalidad del Recurso Cameral Permanente a que se refiere la exención.

b) En los restantes casos, el importe neto de la cifra de negocios será el del último período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones hubiese concluido durante el año anterior al del devengo. Si dicho período impositivo hubiese tenido una duración inferior al año natural el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

c) Se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo o, en su caso, por la sociedad civil o entidad sin personalidad jurídica.

d) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades en el sentido de los artículos

1 a 3 de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al del conjunto de las entidades pertenecientes a dicho grupo.

e) En el caso de personas y entidades no residentes se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de sus establecimientos permanentes situados en territorio español."

**Disposición adicional cuarta.** Sociedades Limitadas con carácter de Nueva Empresa.

Uno. Documento Único Electrónico.

1. Los datos contenidos en el Documento Único Electrónico (DUE), en el que se incluyen todos los referentes a las sociedades limitadas con carácter de Nueva Empresa y que se encuentra regulado en la Disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria inherentes al inicio de la actividad, se remitirán a la Administración tributaria de la Comunidad Foral y a la Administración municipal que sea competente a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Reglamentariamente se establecerán las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE en relación con el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria inherentes al inicio de la actividad de cualquier tipo de sociedad.

Dos. Colaboración social.

1. Las Administraciones tributarias de la Comunidad Foral podrán hacer efectiva la colaboración social prevista en el artículo 90 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, así como en otras normas que la desarrollen, en la presentación de declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios relacionados con la constitución e inicio de la actividad de las sociedades limitadas con el carácter de Nueva Empresa, a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros Colegios Profesionales, así como las Cámaras de Comercio y los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT).

2. Las Administraciones tributarias también podrán prever mecanismos de adhesión a dichos convenios por parte de Notarios, Registradores

mercantiles y otros profesionales colegiados a fin de hacer efectiva dicha colaboración social.

3. El Consejero de Economía y Hacienda establecerá los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados convenios y los Notarios, los Registradores mercantiles y otros profesionales colegiados que se hayan adherido a ellos deban presentar por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios en representación de terceras personas.

Tres. Medidas fiscales aplicables a las sociedades limitadas con carácter de Nueva Empresa.

1. La Administración tributaria concederá, previa solicitud de la sociedad limitada con carácter de Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad, y ello durante el plazo de un año desde dicha constitución.

2. La Administración tributaria también concederá, previa solicitud de una sociedad limitada Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. El ingreso de las deudas del primer y segundo período deberá realizarse a los doce y seis meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos.

3. Asimismo, la Administración tributaria podrá conceder, previa solicitud de la sociedad limitada con carácter de Nueva Empresa, con aportación de garantías o sin ellas, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución.

4. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en los números anteriores devengarán interés de demora.

5. Las sociedades limitadas con carácter de Nueva Empresa no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 73 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a cuenta de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

**Disposición adicional quinta.** Modificación de las cuantías a las que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"Las cuantías de 15.025,30 euros a las que se refiere la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se elevan a 22.838,46 euros."

**Disposición adicional sexta.** Reserva Especial para Inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2004.

**Disposición adicional séptima.** Interés de demora.

Con efectos de 1 de enero de 2004, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, queda establecido en el 4,75 por 100 anual.

**Disposición adicional octava.** Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,080
1984	1,879
1985	1,753
1986	1,668
1987	1,618
1988	1,552
1989	1,477
1990	1,417
1991	1,367
1992	1,321
1993	1,266
1994	1,216
1995	1,155

1996	1,100
1997	1,075
1998	1,062
1999	1,055
2000	1,050
2001	1,029
2002	1,017
2003	1,000

**Disposición adicional novena.** Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2004, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,095
1984	1,894
1985	1,768
1986	1,683
1987	1,633
1988	1,567
1989	1,489
1990	1,429
1991	1,379
1992	1,333
1993	1,278
1994	1,228
1995	1,167
1996	1,112
1997	1,085
1998	1,072
1999	1,065
2000	1,060
2001	1,039
2002	1,027
2003	1,010
2004	1,000

**Disposición adicional décima.** Emisión de participaciones preferentes: exención en operaciones societarias.

Estarán exentas de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda en los términos y condiciones establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, introducida por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

**Disposición adicional undécima.** Patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

En el marco del Plan Integral de atención a las personas con discapacidad, durante el año 2004 el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de modificación de la normativa tributaria en relación con la protección patrimonial de las personas con discapacidad.

**Disposición adicional duodécima.** Beneficios fiscales aplicables a los "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005".

Se aplicarán los beneficios fiscales a los "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005" previstos en la normativa estatal, en los términos y condiciones establecidas en la misma.

**Disposición adicional decimotercera.** Se añade un nuevo apartado 3 en la disposición adicional primera de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, con el siguiente contenido y pasando el actual apartado 3 a ser el apartado 4.

"3. Podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, además de las fundaciones constituidas

al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, las que, habiéndose constituido conforme a la normativa estatal o la propia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, modifiquen con posterioridad sus estatutos para que su domicilio social radique en Navarra y el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.

Asimismo, podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior las fundaciones extranjeras cuando el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral."

**Disposición derogatoria única.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral y, en particular, la disposición adicional primera de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias y la disposición adicional segunda de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

**Disposición final primera.** Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el apartado Doce del artículo 1 y la disposición adicional quinta de esta Ley Foral surtirán efectos desde 1 de enero de 2003.